

**LA INSCRIPCIÓN DE BIENES PRIVATIVOS EN EL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD. COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE
PÚBLICA DE 4 DE JULIO DE 2022 (BOE NÚM. 219, DE 12.09.2022)**

Trabajo realizado por: Gaizka Segui Lubiano

Dirigido por: María Ángeles Fernández Egea

Grado en Derecho

Fecha: 15 de junio de 2023

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. ANTECEDENTES DE HECHO.....	5
III. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES.....	6
1. La sociedad de gananciales.....	6
2. La subrogación real.....	8
3. El derecho de reembolso.....	8
4. La presunción de ganancialidad.....	10
IV. EL CARÁCTER INDUBITADAMENTE PRIVATIVO DEL DINERO O CONTRAPRESTACIÓN.....	12
V. LA CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD.....	15
1. El objeto de la confesión.....	16
2. El sujeto de la confesión.....	18
3. La naturaleza de la confesión.....	19
4. Efectos de la confesión.....	20
4.1. Efectos entre cónyuges.....	20
4.2. Efectos respecto los herederos forzosos y los acreedores.....	21
4.2.1. Teorías.....	21
4.2.2. Efectos respecto los herederos forzosos.....	22
4.2.3. Efectos respecto los acreedores.....	25
4. Ámbitos matizables en la geografía vasca.....	26
4.1. El régimen de comunicación foral.....	26
4.2. Las legítimas pars valoris y pars valoris bonorum.....	28
VI. LOS PACTOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES.....	30
1. La contratación entre cónyuges.....	30
2. Negocios sobre las masas patrimoniales.....	32
VII. EL PACTO DE PRIVATIVIDAD.....	34
1. Introducción.....	34
2. El pacto de privatividad en el régimen de comunicación foral.....	35
3. El fraude de ley en el pacto de privatividad.....	35
4. La causa del pacto de privatividad.....	39
VIII. CONCLUSIONES.....	42
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....	46
FUENTES LEGALES.....	51
FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	51
RESOLUCIONES DE LA DGSJFP.....	52

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo consiste en el comentario a la Resolución intitulada que permita una síntesis acerca de la doctrina y jurisprudencia respecto de las cuestiones que se plantean en la Resolución.

Primero se expone cuál es el supuesto de hecho recogido que dio lugar al pronunciamiento del Centro Directivo. A continuación, se estudia la naturaleza de la sociedad de gananciales, los mecanismos de equilibrio entre las masas patrimoniales y la presunción de ganancialidad, con la pretensión de preparar el terreno del siguiente punto, que es, además, la cuestión de mayor interés en este trabajo: la inscripción de bienes privativos en el Registro de la Propiedad a la luz de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Concretamente, se estudian en este orden: la justificación indubitada del carácter privativo del bien, la confesión de privatividad y el negocio de atribución de privatividad.

En lo que respecta a la justificación indubitada del carácter privativo del bien, el Centro Directivo viene exigiendo mucha rigurosidad. Se ha considerado, por tanto, de interés mencionar en qué supuestos no se considera probado de manera indubitada el carácter privativo del dinero o de la contraprestación, así como las vías que se han propuesto para lograr la prueba exigida.

En lo que respecta a la confesión de privatividad, se realiza un análisis general con especial énfasis en su naturaleza y en sus efectos entre cónyuges y terceros.

El pacto de atribución de privatividad es la última vía que se estudia y es, quizás, la que mayor interés suscita ya que es tal libertad que da a los cónyuges a la hora de configurar las masas patrimoniales en el régimen de gananciales, que, como veremos, puede terminar por desplazar las anteriores dos vías. En este apartado, será objeto de análisis la contratación entre cónyuges, los negocios sobre las masas patrimoniales, el fraude de ley y la causa del pacto de privatividad.

Finalmente, se recogen las conclusiones que, tras la lectura de los materiales y la reflexión sobre los mismos, creemos que mejor sistematizan la situación actual.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Resolución de 4 de julio de 2022 de la Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica resuelve el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Madrid Juan Manuel Perelló Font contra la calificación negativa del registrador de la Propiedad de Oliva (Valencia) Bernardo Felipe Ariño por la que denegó la inscripción de una escritura de compraventa.

En la escritura impugnada, los compradores de determinada finca, casados entre sí en régimen legal de gananciales, manifiestaban que *“en ejercicio de su autonomía de voluntad, acuerdan que el 80 % del pleno dominio de la finca objeto de la presente tenga carácter privativo del esposo don F. J. F. G. y solicitan que se inscriba a su nombre por haber sido adquirida con tal carácter por acuerdo entre los cónyuges y no por confesión, teniendo este pacto causa onerosa por ser los fondos empleados para el pago del valor de adquisición privativos del mencionado adquirente, procedentes de una venta de carácter privativo, y no procediendo por ello el reembolso previsto en el art. 1358 del Código civil”¹.*

El motivo de la denegación de la inscripción se encontraba, a juicio del registrador, en permitir que la mera manifestación de los cónyuges pudiera atribuir carácter privativo al bien inmueble sin prueba del carácter privativo del precio o contraprestación. Afirmaba, además, la vulneración de la presunción de ganancialidad, de las cautelas del art. 1324 CC para acreedores y herederos forzosos, con la consiguiente derogación fáctica de los arts. 1361 y 1324 CC y 95.4 RH y todo ello en fraude de ley.

Contra dichos argumentos, el notario recurrente se remitió a la doctrina sentada por la Dirección General en la Resolución de 12 de junio de 2020 (BOE de 31 julio 2020), y a la argumentación del notario recurrente OÑATE CUADROS en dicha Resolución. También afirmó que el registrador no aportaba argumentos que respaldasen su afirmación acerca del carácter imperativo de la presunción de ganancialidad y del principio de subrogación real, así como el perjuicio sobre los derechos de los acreedores y los legitimarios. Además, citó textualmente la doctrina de la Resolución de 30 de julio de 2018 (BOE núm. 223, de 14 de septiembre de 2018) que declaró la admisibilidad del pacto de privatividad siempre que apareciera suficientemente causalizado, y el carácter subordinado del principio de subrogación real frente a la autonomía de la voluntad.

¹ El subrayado es nuestro.

Afirmaba también el notario recurrente, que la autonomía de la voluntad es un principio de orden público que debe prevalecer frente a interpretaciones restrictivas del art. 1.361 CC. Finalmente, alegó que no se puede calificar en base a un pretendido ánimo elusorio ni suponer una intención fraudulenta en los otorgantes.

El Centro Directivo, reiterando el criterio seguido en Resoluciones anteriores², le da la razón al notario recurrente, estima el recurso y revoca la calificación del registrador.

III. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES

1. La sociedad de gananciales

El matrimonio genera efectos personales y patrimoniales³. En lo que respecta a los efectos patrimoniales, las normas que regulan las relaciones económicas se agrupan en conjuntos unitarios, que reciben el nombre de régimen económico matrimonial y determinan las consecuencias patrimoniales del matrimonio para los cónyuges, los hijos y los terceros⁴.

En el Derecho civil común, hay tres regímenes económicos típicos, el de gananciales, el de participación y el de separación de bienes (Capítulos IV, V y VI del Libro IV del CC). El de gananciales es un régimen de comunidad en el que coexisten tres masas patrimoniales: la privativa de los respectivos cónyuges y la común o ganancial⁵. Se ha definido la sociedad de gananciales como un “régimen de comunidad relativa limitada a las adquisiciones onerosas”⁶.

Aunque la naturaleza de la sociedad de gananciales no sea el objeto de este comentario, creemos que no está de más recordar aquellos aspectos sobre los que hay un amplio consenso:

² Resoluciones de 12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020), 15.01.2021(BOE núm. 24, de 28.01.2021), 08.09.2021 (BOE núm. 249, de 18.10.2021) , Resoluciones 09.09.2021 (BOE Núm. 249, de 18.10.2021), 11.04.2022 (BOE núm. 106, de 04.05.2022), 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022).

³ GARCÍA PRESAS, I., “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil”, *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*, 2011, p. 240

⁴ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 25, 2020, p. 2

⁵ OÑATE CUADROS, F. J., “Abran paso a la libertad civil”, *Egiunea: revista del Colegio Notarial del País Vasco = Euskal Herriko Notario Elkargoaren aldizkaria*, nº. 6 (mayo-julio), 2020, p. 29

⁶ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 102

Negativamente, la sociedad de gananciales no es una comunidad romana, por lo que los esposos no son dueños de la mitad de los bienes comunes⁷. Tampoco goza de personalidad jurídica, porque en una comunidad los bienes no pueden pertenecer simultáneamente a la sociedad y a los comuneros, salvo que aquélla carezca de personalidad jurídica⁸. Positivamente, la doctrina ha hecho grandes esfuerzos por determinar esa naturaleza⁹. Nosotros nos ceñimos a la posición consolidada en las Resoluciones de la Dirección General¹⁰, que es la mantenida por la Resolución de 4 de julio de 2022, por ser aquella que nos permite aprehender sin dificultades el fenómeno de la inscripción de bienes privativos en el Registro de la Propiedad, sin que las posibles carencias de dicha concepción lleguen a manifestarse¹¹:

“La sociedad legal de gananciales constituye un régimen económico-matrimonial, de tipo comunitario, que se articula en torno al postulado según el cual se hacen comunes

⁷ RDGSJFP 02.02.1983 (BOE núm. 45, de 22.02.1983) que niega que un cónyuge pueda comprar la participación del otro.

⁸ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales”, *Estudios de derecho civil: en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 1, 1992, p. 1023

⁹ “la comunidad por cuotas sobre cada bien, la persona jurídica, la sociedad sin personalidad jurídica, el patrimonio autónomo de fin, la comunidad germánica, la universitas iuris como consideración sub especie universitatis, la distinción entre contenido económico y titularidad jurídica, o entre ésta y la cualidad de ganancia, significativa de una serie de limitaciones de la facultad de disponer, de especiales normas de gestión y administración y de atribución de responsabilidad, que limitan la propiedad de los bienes y la plena titularidad de los derechos, sin atribuirle a personalidad distinta del cónyuge que aparezca como titular, ni de entenderlos en comunidad de clase alguna si ésta no resulta de la propia titularidad del bien o derecho de que se trate” VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales”, cit. p. 1045

¹⁰ “A partir de 1917, la DGSJFP fue “inclinándose gradualmente” (la expresión es de LACRUZ) a favor de la configuración de la sociedad de gananciales como comunidad sin cuotas del tipo llamado germánico (Rs. 17 noviembre 1917, 15 julio 1918, 13 septiembre 1922, 12 mayo 1924, 30 junio 1927, etc.)” VALLET DE GOYTISOLO, J.B., “En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales”, cit. p. 1026

¹¹ PEREÑA VICENTE recalca que, mientras que en la sociedad y en la comunidad la aportación determina directamente la participación que corresponde a cada socio o comunero, en la sociedad de gananciales, la participación de cada cónyuges es, de acuerdo con el art. 1.344 CC, del 50 por ciento con independencia de lo que aporte. PEREÑA VICENTE, M., “El negocio de aportación a la sociedad de gananciales en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1951, 2003, pág. 3372. Por su parte, DE LA CÁMARA afirma que “la conceptualización de la sociedad de gananciales como una comunidad germánica o en mano común es exacta aunque de suyo no sería bastante para caracterizar suficientemente a ese régimen económico conyugal, dada la elasticidad del concepto de comunidad en mano común donde caben grupo de caracteres muy diversos y aun opuestos; por otra, que la participación de los cónyuges en la comunidad no recae sobre el patrimonio ganancial considerado en su conjunto (...) sino sobre cada uno de los bienes que lo integran, puesto que el patrimonio como tal no es ni puede ser objeto de derechos” en DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, *Anuario de derecho civil*, vol. 39, nº 2, 1986, pp. 341 y 342. También MONTERO GIMÉNEZ consciente de las limitaciones de dicha concepción ha destacado la posibilidad de que los cónyuges tengan reconocida cierta autonomía patrimonial sobre ciertos bienes gananciales (arts. 1.384 y 1.385 CC), o que la sociedad exista aunque no haya bienes comunes MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit. p. 3

las ganancias obtenidas y que atribuye carácter consorcial o ganancial a los bienes adquiridos a título oneroso con cargo al acervo común, constante su vigencia” (F.J. 2º).

Damos así por concluido el que sería el aspecto más dogmático del presente comentario¹².

2. La subrogación real

Ya hemos dicho que el de gananciales es un régimen de comunidad relativa en el que coexisten tres masas patrimoniales: la privativa de los respectivos cónyuges y la común o ganancial¹³.

El principio de subrogación real garantiza la integridad patrimonial de las masas patrimoniales y se recoge en el aforismo latino *subrogatum sapit natuam subrogati* en virtud del cual el bien adquirido se coloca en el lugar del bien saliente¹⁴. Se ha buscado su fundamento en el principio de fungibilidad del valor de las cosas¹⁵ y nosotros creemos que sería una manifestación del principio de conmutatividad¹⁶.

Se encuentra enunciado con carácter general en los artículos 1.346.3º y 1.347.3º CC¹⁷. (F.J. 2º Resolución de 4 de julio de 2022).

En el principio de subrogación real se ha querido ver una garantía en favor de “la conservación de la integridad sustantiva de las masas privativas (...) frente a la *vis atractiva* que ejerce sobre ellas la masa común”¹⁸.

3. El derecho de reembolso

“Bien es verdad que en las adquisiciones onerosas, en caso de que no se aplique el denominado principio de subrogación real (con arreglo al cual los bienes adquiridos tienen la misma naturaleza privativa o ganancial que tuviesen los fondos utilizados o la contraprestación satisfecha), para evitar el desequilibrio entre los distintos patrimonios

¹² R.A.E. 5. adj. Der. Dicho de un método expositivo: En las obras jurídicas, que se atiende a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos. Se usa en contraposición a exegético (última consulta 15/06/2023)

¹³ *supra*.

¹⁴ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. p. 102

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 161

¹⁶ DÍEZ PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, t. I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007 p. 57

¹⁷ RDGSJFP 04.07.2022 (BOE NÚM. 219, de 12.09.2022) F.J. 2º

¹⁸ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. p. 102

de los cónyuges, surge como contrapeso el correspondiente derecho de reembolso (a favor del patrimonio que sufraga la adquisición) consagrado en el artículo 1.358 del Código Civil¹⁹; por ejemplo, cuando se emplean caudales privativos para atender necesidades ordinarias de la familia (art. 1.319 CC) o sea realizan mejoras en bienes privativos con fondos comunes o en los gananciales con fondos privativos (arts. 1.359 y 1.360 CC)²⁰ o cuando se adquiere un bien con precio completamente aplazado constante la sociedad y el primer desembolso se hace con carácter privativo y el resto con dinero ganancial (art. 1.356 CC). El derecho de reembolso (arts. 1.358 y 1.364 CC) tiene por finalidad “equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales”²¹, concretamente, los desequilibrios económicos que ocasiona la ruptura del principio de subrogación real²².

A diferencia de la subrogación real, que opera en el campo del Derecho de las cosas, el derecho de reembolso opera en el campo del Derecho de obligaciones²³, por lo que se ha visto en él un mecanismo imperfecto frente a la subrogación real²⁴.

Aunque el art. 1.358 CC parece postergar los reembolsos al momento de disolución del matrimonio (más precisamente al de disolución de la sociedad de gananciales), la doctrina entiende que los pagos se pueden realizar con anterioridad si así lo acuerdan los cónyuges²⁵, sin perjuicio de la posición de los acreedores²⁶.

¹⁹ RDGSJFP 4.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022) F.J. 2º. El subrayado es nuestro.

²⁰ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 17

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero 87/2020, F.J. 2º

²² MORALEJO IMBERNON, N., “Artículo 1358” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2021, p. 1758

²³ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. pp. 156 y 157 o GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. p. 107

²⁴ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. p. 100

²⁵ “Este reintegro se puede originar de forma inmediata o diferirse al tiempo de la liquidación de la sociedad”, MARTÍN HUERTAS, M. A., “Inscripción de los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 657, 2000, p. 604. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit., p. 160. También, TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.358” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1645

²⁶ DÍEZ SOTO afirma que la efectividad del reembolso está afectada por la postergación de los créditos conyugales del art. 1.403 y que los acreedores consorciales cuyos créditos sean anteriores a la realización del reembolso podrán dirigirse contra la masa ganancial en los términos establecidos por los arts. 1.401 y 1.402 y concordantes, sin necesidad de impugnar el desplazamiento operado a través de la vía rescisoria ordinaria. DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2004, p. 472. Para LACRUZ es algo injusto, aunque para TORRALBA está justificado porque el cónyuge se beneficia del pago a la sociedad. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit., pp. 212 y 213. TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.364” en BERCOVITZ

El Tribunal Supremo le ha dado la razón a la doctrina²⁷ y la Dirección General general ha admitido negocios cuya causa onerosa reside en el pago o generación de dichos reembolsos²⁸.

Sobre la prueba del derecho de reembolso dice LACRUZ que *“no bastaría, en cambio, demostrar que un esposo tenía determinados bienes, y que luego, a la disolución del consorcio, tales bienes no existen (...) la comunidad de gananciales lo es de rentas e ingresos y de gastos y satisfacción de necesidades, pero no de bienes de capital; de la integridad y persistencia de éstos no responde el fondo común”*²⁹. No obstante, es doctrina jurisprudencial que probada la presencia de dinero privativo en cierto momento de la sociedad *“a falta de prueba, que incumbe al otro cónyuge, se presume que se gastó en interés de la sociedad”*³⁰.

4. La presunción de ganancialidad

La presunción de ganancialidad aparece recogida en el art. 1.361 CC, que dispone que *“(s)e presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges”*. Por lo que la presunción opera únicamente en el plano activo de la sociedad de gananciales³¹. Dice el art. 1.397 CC que *“(h)abrán de comprenderse en el activo: 1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución (...)”*.

Como consecuencia del juego entre los arts. 1.361 y 1.347.3º CC *“todos los bienes adquiridos por título oneroso constante matrimonio son gananciales si no se demuestra que la adquisición se realizó con fondos propios”*³². Es decir, que no sólo pertenecen al

RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, cit., p. 1864.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre 591/2020, F.J. 3º

²⁸ RDGSJFP 29.03.2010 (BOE núm. 132, de 31.05.2010), cuando señala que el derecho de reembolso procederá: “salvo que la atribución de ganancialidad se efectúe en compensación a otra atribución equivalente procedente del patrimonio privativo del otro cónyuge, como fórmula de pago de un crédito ganancial, por pura liberalidad o por cualquier otra causa lícita distinta de las anteriores” (F.J. 6º) en NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, *Revista de Derecho civil*, vol. 8º, nº 2 (abril-junio), 2021, pp. p. 60

²⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. pp. 160 y 161

³⁰ Entendemos que a esto se refería LACRUZ cuando, después de mostrarse tan contundente afirmaba que “No cabe negar que la relación de familiaridad e intimidad entre marido y mujer obliga a matizar y adaptar las reglas del Derecho de obligaciones, siendo muy inferior el rigor y la exigencia de la prueba a prestar cuando se trata de un esposo, en relación al supuesto de una comunidad de una comunidad entre extraños o a sociedad civil” LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. pp. 160 y 161

³¹ MORALEJO IMBERNON, N., “Artículo 1361” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 1761

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019 (F.J. 3º).

patrimonio ganancial las ganancias o beneficios obtenidos por los cónyuges (art. 1.344 CC), sino también todos aquellos bienes cuya privatividad no pueda demostrarse³³, lo que supone un perjuicio para las masas privativas³⁴.

Si bien, en origen, la presunción de ganancialidad se articuló para evitar la contratación fraudulenta entre cónyuges³⁵, desde la reforma de 13 de mayo de 1981³⁶, su utilidad se manifiesta, principalmente, en el ámbito de la seguridad jurídica y de la celeridad del tráfico, ya que en el ámbito registral permite no tener que acudir a los tribunales a la hora de determinar la titularidad dudosa sobre un bien³⁷.

La importante STS 27 mayo 2019 ha corregido una tendencia generalizada en las Audiencias³⁸ que consideraba que el ingreso de dinero privativo en una cuenta conjunta suponía la donación de dicho importe a la masa ganancial. Desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019 es doctrina jurisprudencial que el ingreso de dinero privativo en una cuenta conjunta no permite presumir una donación, sino un

³³ Así, por ejemplo, los bienes adquiridos antes de comenzar la sociedad si no puede probarse la fecha de adquisición, o los adquiridos a título gratuito si no se demuestra la procedencia. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. p. 153. Se ha propuesto como alternativa, emplear el título de adquisición para las adquisiciones gratuitas y las adquisiciones anteriores al nacimiento de la sociedad, recogerlo expresamente en capitulaciones. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 435. O en el caso de inmuebles, la publicidad del Registro de la propiedad. GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. pp. 102 y 103. No obstante, la mayor litigiosidad se haya en las bienes fungibles, concretamente, en el dinero, que no tiene acceso al Registro de la Propiedad, y aunque se acredite su origen mediante el título o con capitulaciones, no se le puede seguir el rastro cuando se mezcla con dinero ganancial [RDGSJFP 07.11.2018 (BOE núm. 288, de 29.11.2018)].

³⁴ “concurren ciertas reglas, principios y presunciones que, decantándose en pro de la fortaleza del patrimonio consorcial, pueden llegar a perjudicar notablemente al cónyuge titular de un bien privativo quien, ante la extrema dificultad probatoria que acredite su origen, o recurre a la confesión de privatividad, con las negativas implicaciones de su indeterminación jurídica, como su limitado régimen de disposición, o en su defecto, el cónyuge titular habrá de abdicar de su exclusiva propiedad tolerando su confluencia al acervo común”. CALAZA LÓPEZ, C. A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 15, 2017, p. 5. También lo entiende así DE LA CÁMARA que afirma que esa teórica igualdad auspiciada por el principio de subrogación real aparece desvirtuada por la presunción del artículo 1.361 CC. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 434

³⁵ CALAZA LÓPEZ, C. A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, cit., p. 6

³⁶ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

³⁷ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 5

³⁸ “La tesis contraria, sostenida por alguna decisión en la jurisprudencia menor (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 28 de julio de 2017)” en MARIÑO PARDO, F., “El artículo 1355 del Código Civil”. Blog *Iuris Prudente* (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2019/06/el-articulo-1355-del-codigo-civil-la.html>; última consulta 15/06/2022)

derecho de reembolso cuando dicho importe se gaste en atender las cargas de la sociedad, lo cual se presume (STS 4 febrero 2020)³⁹.

Esperando haber aclarado la dinámica interna del régimen económico de gananciales, pasamos a comentar las vías que la Dirección General ha propuesto en la Resolución que comentamos para la inscripción de bienes privativos en el Registro de la Propiedad: 1.- La prueba del carácter indubitado de la contraprestación. 2.- La confesión de privatividad. 3.- El pacto de privatividad.

IV. EL CARÁCTER INDUBITADAMENTE PRIVATIVO DEL DINERO O CONTRAPRESTACIÓN

Afirma la Resolución que ha dado pie a este trabajo que *“De acuerdo con lo hasta aquí expuesto son perfectamente lícitas las siguientes opciones en relación con la sociedad de gananciales, y la situación jurídica de los bienes privativos, en lo que se refiere al ámbito registral: Primera. Justificar indubitadamente el carácter privativo del bien”*. Se está refiriendo a los arts. 95.1⁴⁰ y 95.2 RH⁴¹.

El problema no será tal cuando se trate de permutar inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad⁴². La dificultad está en los negocios adquisitivos, como la compraventa, en los que media un precio, y como consecuencia de la fungibilidad del dinero, la mera afirmación de la procedencia privativa del dinero empleado es suficiente para acreditar dicha privatividad⁴³. No acreditan, tampoco, de manera indubitada la privatividad del dinero empleado: las escrituras públicas de transmisión de bienes privativos otorgadas en fecha anterior a la compra (p.ej. de herencia o de donación), las manifestaciones realizadas por el cónyuge del adquirente sobre la privatividad de la contraprestación, o

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero 78/2020 (F.J. 4º). LACRUZ parecía sugerirlo cuando afirmaba que “Los desplazamientos entre masas que se producen continuamente en la vida del matrimonio, afectan a la consistencia de éstas, pero no a su existencia y autonomía. Podrá, por ejemplo, perder su identidad en una cuenta corriente en la que los cónyuges hicieron ingresos y extracciones (...) pero no por ello desaparece del patrimonio *uxorio*, representado entonces por un crédito contra la comunidad o el esposo” LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. pp. 154 y 155

⁴⁰ Art. 95.1. RH: “Se inscribirán como bienes privativos del cónyuge adquirente los adquiridos durante la sociedad de gananciales que legalmente tengan tal carácter”.

⁴¹ Art. 95.2. RH: “El carácter privativo del precio o de la contraprestación del bien adquirido deberá justificarse mediante prueba documental pública”.

⁴² DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., pp. 438 a 440

⁴³ RDGSJFP 30.05.2022 (BOE núm. 149, de 23.06.2022) F.J. 3º

realizar la adquisición con cargo a una cuenta bancaria de titularidad exclusiva del cónyuge adquirente⁴⁴.

DE LA CÁMARA concluye que es necesario probar dos extremos: 1.- Que con anterioridad a la compra se poseyó un importe privativo igual o superior al precio de la adquisición que se pretende. 2.- Que la suma subsista en el patrimonio del cónyuge adquirente⁴⁵. Es decir, es necesaria la individualización o especificación del dinero⁴⁶. Para LATAS ESPÍÑO la prueba del carácter privativo del mismo, en el ámbito extrajudicial, es una auténtica *probatio diabólica*⁴⁷.

Es de destacar la prueba tan precisa que se pide en el ámbito registral y que en sede judicial baste con que la transferencia se haga a nombre de uno de los cónyuges⁴⁸. No obstante resulta razonable y así lo ha entendido la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019: “*Esta previsión expresa del art. 95.2 RH es coherente con el tipo de prueba que puede apreciar el registrador de la propiedad*”⁴⁹. Esta tesis es doctrina de la Dirección General⁵⁰.

Se han propuesto distintas alternativas con el fin de demostrar esa individualización del dinero:

⁴⁴ CALAZA LÓPEZ, C. A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, cit., p. 8

⁴⁵ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 441

⁴⁶ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 9

⁴⁷ LATAS ESPÍÑO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 35, 2022, p. 6 También empleada por OÑATE en OÑATE CUADROS, F.J., “Abran paso a la libertad civil”, cit. p. 31. Y por DÍEZ PICAZO y GULLÓN en sede de acción reivindicatoria. DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. III, t. 1, Tecnos, Madrid, 2019, p. 173

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero 78/2020 (F.J. 4º): “Sentado que la esposa ingresó en cuentas destinadas a gastos familiares, dinero privativo recibido por donación de sus padres, es doctrina jurisprudencial que la Sra. Luisa tiene un crédito contra la sociedad de gananciales, por lo que se ha de desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida”.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019 (F.J. 3º).

⁵⁰ “El rastro del dinero privativo que se dice invertido en la adquisición ha de gozar de una acreditación documental plena, pues en el procedimiento registral no existe la posibilidad de admisión de otros medios de prueba, cuya admisión habría de llevar pareja la posibilidad de contradicción”. RDGSJFP 30.05.2022 (BOE núm. 149, de 23.06.2022) F.J. 3º

1.- La proximidad temporal entre la obtención del dinero privativo y la compra del inmueble⁵¹. No obstante, no hay precedentes que la estimen⁵². Creemos que, salvo que se realicen en unidad de acto la obtención del dinero privativo y la adquisición del inmueble a su costa, no será posible lograr la inscripción como privativo puro por esta vía.

2.- El ingreso directo de la obtención de dinero privativo en una cuenta, en la que como único asiento contable figure el ingreso del dinero privativo⁵³. Tampoco tiene precedentes. No obstante, así parece haberlo sugerido la Dirección General en alguna ocasión⁵⁴. También se ha propuesto reutilizar los cheques bancarios que hubieran sido recibidos a cambio de la venta de un bien privativo⁵⁵.

3.- El recurso a las actas notariales; concretamente, al acta notarial de depósito y al acta de notoriedad⁵⁶. Al acta notarial de depósito le vemos los siguientes aspectos negativos: 1.- El coste. 2.- Que las relaciones familiares no suelen ser formales y los formalismos suelen ser vistos con desconfianza. 3.- Que no hay precedentes. El acta de notoriedad se propone como alternativa para cuando no se sepa cuándo se dispondrá del dinero privativo. Tampoco hay antecedentes que corroboren su viabilidad.

4.- Otra alternativa propuesta es que, como el dinero privativo se ha mezclado con la masa ganancial, debe reconocerse un derecho de reembolso al cónyuge titular de ese dinero y que en el momento de la compra se hace efectivo el mismo⁵⁷. Al respecto, debemos puntualizar que, la vía adecuada sería la dación en pago y no la atribución de

⁵¹ BERROCAL LANZAROT que habla de “simultaneidad temporal” en BERROCAL LANZAROT, A. I., “La sociedad de gananciales: confesión de ganancialidad, atribución voluntaria de la ganancialidad y derecho de reembolso”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 781, 2020, p. 3052 También MONTERO en MONTERO GIMÉNEZ, J.M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 11. Y DE LA CÁMARA en DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 446

⁵² La RDGSJFP 07.11.2018 (BOE núm. 288, de 29.11.2018) considerada que no quedó acreditado el carácter privativo del dinero empleado en una compraventa, a pesar de haberse exhibido al notario autorizante la escritura de donación que él mismo autorizó ocho días atrás por idéntico importe que el empleado en la compra y manifestar que se empleaban dichos fondos en la adquisición.

⁵³ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 10.

⁵⁴ RDGSJFP 02.02.2017 (BOE núm. 45, de 22.02.2017) F.J. 3º y más expresamente la RDGSJFP 30.05.2022 (BOE núm. 149, de 23 de junio de 2022) F.J. 3º.

⁵⁵ CALAZA LÓPEZ, C. A., “Una apuesta por la atribución de privatividad frente al cajón de sastre del artículo 1324 del Código Civil”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 35, 2022, p. 10

⁵⁶ CALAZA LÓPEZ, C. A., “Una apuesta por la atribución de privatividad frente al cajón de sastre del artículo 1324 del Código Civil”, cit., p. 15

⁵⁷ MARTÍN HUERTAS, M. A., “Inscripción de los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad”, cit., p. 549.

carácter privativo al dinero ganancial⁵⁸; esto es, la compra del inmueble con dinero ganancial, ya que la entrega del dinero al cónyuge puede generar el mismo problema que se trata de solucionar⁵⁹. En ambos casos, se estaría celebrando un pacto de privatividad.

V. LA CONFESIÓN DE PRIVATIVIDAD

“Segunda. Que un cónyuge confiese el hecho del carácter privativo de la contraprestación con la que se adquirió el bien por el otro cónyuge, con lo que se sujeta al régimen especial de los artículos 1324 del Código Civil y 95.4 del Reglamento Hipotecario” (RDGSJFP 04.07.2022 - BOE núm. 249, de 12.09.2022)

La confesión de privatividad se ha definido como *“un medio de prueba cuya eficacia principal es desvirtuar la presunción de que los bienes existentes en el matrimonio son gananciales”* que *“permite hacer posible en la práctica una verdadera subrogación de bienes en el patrimonio privativo cuando se utiliza dinero de aquella procedencia no es fácil acreditarlo”*⁶⁰.

Se ha afirmado que el reconocimiento expreso de la confesión se debe a un arrastre histórico⁶¹ que contrasta con la reforma de 13 de mayo de 1981⁶², señalándose como antecedente más próximo la “confesión de la dote”⁶³.

La doctrina entiende, acudiendo al argumento sistemático (art. 3.1 CC, que la confesión de privatividad es aplicable en cualquier régimen económico matrimonial⁶⁴. Se ha

⁵⁸ Parece sugerirlo LACRUZ cuando distingue subrogación automática y subrogación por empleo o reemplazo, aunque termina inclinándose por la atribución de privatividad al dinero y no a la cosa que se adquiriera, para la satisfacción del crédito privativo LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit., pp. 162 y 163

⁵⁹ MARTÍN HUERTAS, M.A., “Inscripción de los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad”, p. 550. La RDGSJFP 18.10.1999 (BOE núm. 286, de 30 de noviembre de 1999) deniega la inscripción como privativo puro y la confirma como privativo por confesión en un supuesto muy similar. La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 dispone que “la calidad ganancial o privativa de un bien no depende de declaraciones unilaterales de los cónyuges (salvo el caso del artículo 1324 del CC), sino que su naturaleza viene fijada o por la ley o por la voluntad de los cónyuges” (F.J. 2º)

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2020, F.J. 2º

⁶¹ Díez Pícazo, L., “Artículo 1.324” en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, cit., p. 1513.

⁶² GUTIÉRREZ considera mitigado el carácter innovador de la reforma de 1981 por la incorporación de dicho precepto. GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 240.

⁶³ La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2020, cita las sentencias de 2 de febrero de 1951 y de 28 de octubre de 1965 (F.J. 2.2.).

⁶⁴ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC” (disponible en <https://elderecho.com/la-confesion-de-privatividad-la-aplicacion-practica-del-art-1324-cc/>; última consulta 15/06/2022) y LATAS ESPINO, M.J., “La confesión de privatividad: un análisis del

considerado también aplicable de manera supletoria a los regímenes económicos matrimoniales forales siempre que en los mismos puedan confluir junto a los bienes propios de cada cónyuge, otros bienes comunes⁶⁵. Entendemos que también será aplicable en regímenes atípicos que prevean dicha clase de bienes. En cualquier caso, debería descartarse su empleo en el caso de una comunidad universal⁶⁶.

No obstante, es en el régimen de gananciales en donde mayor relevancia práctica tiene y precisamente para el que fue redactado el art. 95.4 RH como desarrollo reglamentario de dicho precepto⁶⁷, además de ser éste el régimen en el que mayor utilidad vaya a tener, en la medida en que puede destruir la presunción de ganancialidad⁶⁸. Por todo ello, estudiaremos únicamente la relevancia de la confesión en el régimen de gananciales, sin perjuicio de las ocasionales referencias que hagamos a distintas normativas forales y muy en particular a la vasca⁶⁹.

1. El objeto de la confesión

La confesión debe recaer sobre bienes sobre los que no existe certeza sobre la masa patrimonial a la que pertenecen, ya que cuando no se sepa a qué masa es a la que pertenecen operará la presunción de ganancialidad, que podrá ser destruida por la confesión⁷⁰. También MARIÑO PARDO comparte esta tesis, y concreta que no sería

artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 12. Esta última afirma el criterio literal al hacer referencia que el precepto habla de “bienes propios” y no de privativos.

⁶⁵ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. p. 241.

⁶⁶ Este sería el caso de BAYLÍO o el de COMUNICACIÓN FORAL CONSOLIDADA, ambos tomados en consideración *infra*.

⁶⁷ “el artículo 95 del Reglamento, como se desprende de su contexto, sólo ha tomado en consideración la confesión de privatividad desde el punto de vista de la sociedad de gananciales” DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit. p. 447 pie de pág. 211.

⁶⁸ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

⁶⁹ *infra*.

⁷⁰ RDGSJFP 08.06.2012 (BOE núm. 166, de 12.07.2012) F.J. 3º “b.–Que sobre el bien que se reconoce privativo del otro cónyuge, exista incertidumbre acerca de la naturaleza, de forma que no opera este efecto si el bien tiene una naturaleza ganancial o privativa claramente definida”. También LATAS ESPINO, que pone el ejemplo de la permuta de bien ganancial que impide su confesión de privatividad, y concluye que no podrá confesarse la privatividad de ningún bien salvo los presuntivamente gananciales (art. 94.1 RH). LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit. pp. 6 y 7

posible confesar la privatividad de un bien tras una aportación a la sociedad de gananciales por ir en contra de los propios actos⁷¹.

Consideramos que no se puede confesar la ganancialidad de un bien, ya que si hay incertidumbre, la presunción ganancialidad viene atribuida *ex lege* (art. 1.361 CC). Tampoco creemos se pueda confesar la privatividad de un bien cuando los fondos empleados sean probadamente privativos⁷².

DÍEZ SOTO considera que los derechos de reembolso en favor de los cónyuges son confesiones de privatividad. Es una tesis discutible, pues entendemos que, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.324 CC, la confesión debe recaer sobre bienes cuya existencia es cierta mas su titularidad no. La tesis que plantea DÍEZ SOTO parece ir más allá del tenor literal del precepto ya que la falsedad de la confesión no implicaría que el derecho de reembolso sea ganancial, sino que simple y llanamente no exista. A pesar de estas consideraciones previas, tratamos el tema más adelante⁷³.

La confesión no puede ser genérica⁷⁴, pero se admite la confesión de privatividad tácita, es decir, cuando *“no consta una manifestación expresa y perfecta de reconocimiento o confesión de privatividad, pero puede perfectamente deducirse su existencia, sin que sea necesaria una ritual repetición de ciertas palabras o fórmulas que, si bien facilitan la labor de los operadores jurídicos, no son en sí mismas imprescindibles”* (RDGSJFP 12.05.2007, BOE núm. 148, de 21/06/2007, F.J. 2º).

⁷¹ MARIÑO PARDO, F., “Aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales”, *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, , nº. 71, 2016, p. 16. Así parece entenderlo también la RDGSJFP 04.06.2012 (BOE núm. 155, de 29.06.2012) “quienes declararon expresa y reiteradamente que el bien inscrito es ganancial no pueden a través de una simple confesión cambiar el carácter ganancial” (F.J. 4º)

⁷² No obstante, GUTIERREZ afirma que en tal caso cabría una “auténtica confesión de privatividad bilateral” GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 258

⁷³ *infra*.

⁷⁴ RDGSJFP 10.04.2015 (BOE núm. 106, de 04.05.2015) los cónyuges en capitulaciones pactaban la modificación del régimen de gananciales al de separación y bienes manifestando que los bienes inventariados y adjudicados son los únicos bienes gananciales siendo privativos los no inventariados; el Centro Directivo confirmó la calificación de la registradora que denegaba la inscripción porque no podía ser una confesión de privatividad genérica ni tampoco un pacto de privatividad al carecer de causa; el Centro Directivo resolvió que: “Dada su trascendencia jurídica es necesario que la declaración de confesión sea específica al bien concreto y expresión del carácter privativo del dinero, al objeto de romper la presunción de ganancialidad del artículo 1361 del Código Civil” (F.J. 2º)

2. El sujeto de la confesión

La privatividad debe confesarla el cónyuge del comprador (art. 95.4 RH)⁷⁵. En el caso de que el comprador manifieste adquirir para su sociedad de gananciales, cabe cuestionarse si, más tarde, podrá el otro cónyuge confesar la privatividad de dicha adquisición; MARIÑO entiende que sí⁷⁶.

LATAS ESPINO destaca tres circunstancias subjetivas en relación a la confesión⁷⁷: 1.- Pueden realizarla los menores edad casados. 2.- Las personas necesitadas de medidas de apoyo podrán hacerla en la medida en que lo permita la resolución judicial que adopte las medidas. 3.- Al no ser personalísima, puede hacerse a través de representante voluntario.

Por considerarse que no es personalísima, se ha afirmado que puede hacerse por los herederos⁷⁸ a pesar de que en tal supuesto la sociedad se haya disuelto *ipso iure* (art. 1392.1º CC). Entendemos que, por tanto, también debería admitirse la confesión una vez disuelta la sociedad de gananciales por causa distinta al fallecimiento de uno de los cónyuges. LATAS ESPINO, sin embargo, opina que no pueda realizarse la confesión disuelto el régimen por divorcio, aunque sí que podría hacerse en caso de separación de hecho ya que el vínculo matrimonial subsistiría⁷⁹. No obstante, el Tribunal Supremo ha admitido que la separación de hecho puede disolver la sociedad de gananciales cuando actos propios, libres, palmarios y efectivos de ambos cónyuges muestran una voluntad separativa personal y patrimonial⁸⁰. En cualquier caso, creemos que sí que se podrá realizar la confesión en un momento posterior a la adquisición del bien⁸¹.

⁷⁵ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 10

⁷⁶ MARIÑO PARDO, F., “Bienes gananciales y privativos (5)”, Blog *Iuris Prudente* (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2016/01/bienes-gananciales-y-privativos-5-los.html>; última consulta 15/06/2022)

⁷⁷ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 5

⁷⁸ RDGSJFP 27.06.2003 (BOE núm 195, de 15.08.2003) F.J. 2º

⁷⁹ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit. pp. 4 y 5.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril 287/2022, F.J. 6º

⁸¹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 370

3. La naturaleza de la confesión

Se ha dicho que la confesión de privatividad actúa como un medio de prueba de un negocio jurídico, pero no como un negocio jurídico, careciendo, por tanto, de eficacia traslativa (art. 609 CC)⁸²: Es decir, que la confesión sería una declaración de conocimiento, mientras que un negocio jurídico es, al menos, una declaración de voluntad⁸³.

DÍEZ PICAZO ha afirmado que se puede tratar de un negocio de fijación o de un medio de prueba⁸⁴. Otros autores, en cambio, en ningún caso la consideran un negocio jurídico, por ejemplo, DE ASÍS argumenta que no puede ser un negocio de fijación porque el Tribunal Supremo admite prueba en contrario⁸⁵ o LATAS ESPÍÑO que se refiere a sus limitados efectos frente a acreedores y legitimarios⁸⁶. Por otro lado, yendo más allá, NIETO ha afirmado que la confesión del art. 1324 CC es una declaración de voluntad⁸⁷, confundiendo, en nuestra opinión, la voluntad de declarar y la voluntad declarada⁸⁸. La Dirección General, por su parte, la ha considerado una declaración de conocimiento⁸⁹.

Debemos concluir que, a efectos registrales que es al menos, lo que aquí nos interesa, la doctrina acertada es la que considera la confesión de privatividad un medio de prueba y no un negocio jurídico.

⁸² La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994, establece que la confesión de privatividad actúa como medio de prueba de un negocio jurídico y no es un negocio jurídico en sí mismo. También lo entiende así COSTAS RODAL en COSTAS RODAL, L., “Artículo 1324”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, cit., p. 1728.

⁸³ ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2009, p. 527. También RDGSJFP 04.10.2010 (BOE núm. 282, de 22.11.2010) F.J. 2º: “Es cierto que la confesión de privatividad no aparece configurada en nuestro ordenamiento como una declaración de voluntad, que fija frente a todos el carácter privativo del bien al que se refiere (sin perjuicio de su posible impugnación si se efectúa en fraude o perjuicio de terceros o no se corresponde con la realidad), sino como un simple medio de prueba de esta circunstancia, que opera en la esfera interconyugal y que carece de virtualidad para desvirtuar por sí sola la presunción de ganancialidad recogida en el artículo 1.361 del Código Civil”. El subrayado es nuestro.

⁸⁴ DÍEZ PICAZO, L., “Artículo 1.324”, cit., p. 1513.

⁸⁵ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

⁸⁶ LATAS ESPÍÑO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit. p. 4

⁸⁷ primero equipara la confesión al negocio de atribución del art. 1.355 y después equipara el negocio de atribución al régimen de no perjuicio del art. 1.324 CC. NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit., pp. 63 y 64

⁸⁸ ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, cit., p. 546

⁸⁹ “La confesión de privatividad no aparece configurada en nuestro ordenamiento jurídico como una declaración de voluntad que fije frente a todos el carácter privativo del bien al que se refiere, sino como un simple medio de prueba de esta circunstancia, que opera en la esfera interconyugal y que carece de eficacia para desvirtuar por sí sola la presunción de ganancialidad recogida en el artículo 1361 del Código Civil.” RDGSJFP 03.06.2021 (BOE núm. 143, de 16.06.2021) F.J. 3º.

4. Efectos de la confesión

Ya hemos avanzado los efectos objetivos, ahora nos centramos en los subjetivos, es decir, qué efectos tiene entre los cónyuges y ante terceros.

4.1. Efectos entre cónyuges

Tanto el Tribunal Supremo⁹⁰ como la Dirección General⁹¹ han entendido que la confesión es un medio de prueba que destruye las presunciones de comunidad

Frente a la rigurosidad del art. 95.6 RH, que proscribía la consignación de una confesión contraria a una aseveración o a otra confesión previamente registrada de la misma persona, la Dirección General ha admitido que puede ser desvirtuada si se demuestra por uno de ellos el carácter ganancial o privativo del bien⁹². También parece que el Centro Directivo podría admitir la rectificación con el consentimiento de todos los interesados cuando hubiese concurrido error⁹³. Por su parte, DÍEZ PICAZO afirma que, en sede judicial, el cónyuge también podrá probar la concurrencia de error, violencia, intimidación o simulación⁹⁴. MONTERO destaca que no sería razonable que la ley permitiera impugnar el reconocimiento de un hijo, pero prohibiera impugnar la confesión de privatividad⁹⁵.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2020 F.J. 2º: “es un medio de prueba cuya eficacia principal es desvirtuar la presunción de que los bienes existentes en el matrimonio son gananciales”.

⁹¹ RDGSJFP 03.06.2021 (BOE núm. 143, de 16 de junio de 2021) F.J. 3º

⁹² RDGSJFP 03.06.2021 (BOE núm. 143, de 16 de junio de 2021) F.J. 3: “respecto de los cónyuges (...) destruye el juego de las presunciones de los artículos 1361 y 1441 del Código Civil, creando otra presunción de privatividad que puede ser destruida, a su vez por una prueba fehaciente y suficiente de la ganancialidad o privatividad del cónyuge confesante”.

⁹³ RDGSJFP 23.04.2018 (BOE núm. 115, de 11.05.2018) “ese error sería rectificable mediante el consentimiento de todos los que intervinieron en el negocio, conforme al artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria, pero para ello será necesario, al menos, que se declare el error que en su día se padeció” (F.J. 3º)

⁹⁴ DÍEZ PICAZO, L., “Artículo 1.324”, cit., p. 1515. También lo entiende así La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2020: “no se trata de un medio de prueba absoluto (...) la posibilidad que el confesante impugne su propia confesión, si bien, ha exigido para ello prueba “eficaz y contundente” (sentencia 711/1994, de 18 de julio (RJ 1994, 6447), que, aplicando el derecho derogado, declaró la ineficacia de la confesión por falsedad; sentencia 874/2001, de 25 de septiembre SIC (RJ 2001, 8152), que, aplicando el art. 1324 CC, niega que en el caso haya quedado desvirtuada la prueba que el precepto atribuye a la confesión; sentencia 1216/2006, de 29 de noviembre (RJ 2006, 10030), que niega que en el caso se haya probado la ganancialidad ni que concurren los presupuestos de la simulación)” (F.J. 2º).

⁹⁵ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 15

4.2. Efectos respecto los herederos forzosos y los acreedores

4.2.1. Teorías

El art. 1324 CC matiza que la “*confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges*”. Destaca LATAS ESPÍÑO que “por sí sola” no les perjudicará, por lo que el precepto permite justificar el carácter privativo por otros medios de prueba⁹⁶.

Se han distinguido tres interpretaciones sobre la expresión “no perjudicará”⁹⁷: 1.- La de la ineficacia, según la cual acreedores y herederos forzosos podrán comportarse como si los bienes fueran gananciales⁹⁸. 2.- La de la eficacia no perjudicial, según la cual acreedores y legitimarios deberán impugnar la validez de la confesión, de lo contrario la confesión producirá plenos efectos. 3.- La ecléctica, según la cual podrán actuar como si la confesión no existiera en la medida en que les perjudique⁹⁹.

En cualquier caso, CALAZA aconseja recurrir a la confesión de privatividad únicamente en casos excepcionales (situaciones de enfermedad grave con riesgo de muerte), justificando su aserto en la inseguridad que provoca al fallecimiento del cónyuge confesante, que suele encontrarse en una situación vulnerable en la que le urge la venta del inmueble privativo por confesión para atender sus necesidades más básicas, teniendo que enfrentarse, en el peor de los casos los legitimarios del cónyuge, que tal vez, no sean comunes¹⁰⁰.

El desarrollo reglamentario para cada grupo de sujetos en el ámbito registral, se encuentra en los arts. 95.4 RH para legitimarios y 144 RH para los acreedores.

⁹⁶ LATAS ESPÍÑO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 9

⁹⁷ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., pp. 15 y 16

⁹⁸ Esta tesis la defiende DE ASÍS en DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit. No obstante, LATAS ESPÍÑO la crítica porque el art. 1.324 CC habla de “no perjuicio” pero no de inexistencia en LATAS ESPÍÑO, M.J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p.9

⁹⁹ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 451

¹⁰⁰ CALAZA LÓPEZ, C. A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, cit., p. 14

4.2.2. Efectos respecto los herederos forzosos

No se discute que la confesión vincule a los herederos voluntarios¹⁰¹.

En lo que respecta a los herederos forzosos, deben distinguirse dos aspectos: A.- Qué se entiende por perjuicio. B.- La ratificación de la confesión.

A.- Sobre cuándo hay perjuicio, la tesis que se ha superpuesto ha sido la ecléctica:

La legítima se calculará tomando en cuenta la mitad del valor del bien sobre el que recae la confesión, y después, si considerando el bien privativo no hay problemas para pagarla, la confesión será inatacable¹⁰². No obstante, DÍEZ SOTO considera que, si bien resultaría razonable en el caso de los acreedores señalar otros bienes con cargo a los cuales hacer efectivo su crédito, considera que en el caso de los herederos forzosos tal solución es más discutible¹⁰³. En cualquier caso, la iniciativa les debe corresponde a los legitimarios¹⁰⁴.

Por otro lado, un sector representado por DE ASÍS considera que, en tanto que la confesión no es un negocio traslativo del dominio, siquiera un negocio jurídico, no produce una transmisión patrimonial que sí ocurre con donaciones o legados, por lo que no se debe acudir a las acciones de reducción de legados y donaciones, sino a las presunciones de los arts. 1.361 y 1.441 CC, computándose el bien confesado, no como *donatum*, sino como *relictum*¹⁰⁵.

El Tribunal Supremo concluyó que la confesión vinculaba a los herederos forzosos y a los acreedores en tanto no demostraren, no sólo la imposibilidad de cobrar su créditos, sino también la falsedad de la confesión¹⁰⁶.

¹⁰¹ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 13

¹⁰² PEREÑA VICENTE, M. *Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales. Transmisión de su titularidad y gestión entre los cónyuges*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 52.

¹⁰³ DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 227

¹⁰⁴ RDGSJFP 03.06.2021 (BOE núm. 143, de 16.06.2021) “si bien no bastaría con invocar su condición de herederos forzosos para impugnar el carácter privativo que su padre y causante atribuyó a los bienes adquiridos por su consorte, sino que tendrían que acreditar que con tal confesión se perjudican sus derechos legitimarios. Para ello, sería necesario practicar la partición hereditaria, con las correspondientes computaciones e imputaciones, al objeto de determinar si la confesión realizada perjudica efectivamente la legítima, debiéndose recordar que la reducción de una donación inoficiosa no es un efecto producido «ope legis» sino que se produce a petición de quien resulte legitimado por su cualidad de heredero forzoso y por el concurso del dato de hecho de la comprobada inoficiosidad de la disposición” (F.J. 2º).

¹⁰⁵ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 16/2001, F.J.5º. Sin embargo, la mención a los herederos forzosos es *obiter dicta*, y los acreedores a los que se refiere son posteriores a la confesión.

En lo que respecta al plazo para impugnar la confesión, MARIÑO PARDO considera, a la luz de F.J. 2º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo 1999 (nº recurso 2394/1994), que la acción de los legitimarios es equiparable a la de reducción de donaciones por lo que el plazo será de cinco años de caducidad desde la apertura de la sucesión¹⁰⁷. No obstante, DE ASÍS defiende que deberá ejercitarse una acción de adición, por lo que transcurrido el plazo de prescripción de dicha acción, el bien devendría privativo puro¹⁰⁸.

B.- Sobre la disponibilidad del bien y la ratificación por los herederos forzosos de la confesión dispone el art. 95.4 RH que el cónyuge *“necesitará para los actos de disposición realizados después del fallecimiento del cónyuge confesante el consentimiento de los herederos forzosos de éste, si los tuviere, salvo que el carácter privativo del bien resultare de la partición de la herencia”*. El precepto ha sido duramente criticado por la doctrina¹⁰⁹.

Por la rigurosidad del precepto, la Dirección General ha exigido que para disponer de un inmueble inscrito como privativo por confesión, debe manifestarse que el cónyuge confesante no ha fallecido, sin que sea suficiente afirmar que el estado civil del titular registral sea el de divorciado, dado que el fallecimiento del ex-cónyuge no modificaría el estado civil del titular registral de divorciado a viudo¹¹⁰. A lo que LATAS ESPINO añade que tampoco será suficiente hacer constar que el estado civil es el de casado, ya que habría podido contraer segundas nupcias tras el fallecimiento del cónyuge confesante¹¹¹. En caso de haber fallecido, se necesita, la intervención de los legitimarios

¹⁰⁷ MARIÑO PARDO, F., “Bienes gananciales y privativos (5)”, cit.

¹⁰⁸ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

¹⁰⁹ “Una mera cautela, necesaria para evitar que (...) se frustrasen los derechos de los legitimarios a colacionar el importe actualizado del valor confesado, se convierte de repente en un gravamen real expectante que expropia de la legitimación para disponer del bien a su titular”. OÑATE CUADROS, F. J., “Abran paso a la libertad civil”, cit., p. 31. “tiene poco o ningún sentido que un donatario cualquiera del causante pueda enajenar el bien donado después de morir el donante sin necesidad de obtener el consentimiento de los herederos forzosos de aquél y que, en cambio, la protección de los posibles derechos de los legitimarios del confesante (derechos que solo existirán si la confesión esconde una donación, pero no si corresponde a la realidad) obligue a contar con su consentimiento, si se trata de un bien privativo confesado, máxime teniendo en cuenta que el posible perjuicio causado habrá que computarlo sobre la mitad del valor de la cosa cuya privatividad se confesó, mientras que en el supuesto de donación propiamente dicha el perjuicio puede ser por entero y el acto es siempre gratuito y no simplemente sospechoso de gratuidad” DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 455.

¹¹⁰ RDGSJFP 19.04.2021 (BOE núm. 111, de 10.05.2021) F.J. 3º.

¹¹¹ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 9. Le ha dado la razón la RDGSJFP 07.06.2022 (BOE núm. 155, de 29.06.2022): “dada la relevancia que respecto del acto dispositivo formalizado en la escritura calificada tiene el hecho de que la disponente siga casada

del mismo o acreditar su inexistencia¹¹², que entendemos, a pesar de que la Dirección General hable de “acreditar”, debería bastar con la manifestación de que no los hay¹¹³.

Sobre la ratificación de los herederos, se ha consolidado la tesis de que la ratificación debe ser expresa, sin que la no inclusión del bien privativo por confesión en la herencia del cónyuge confesante implique reconocimiento del carácter privativo por los herederos¹¹⁴, incluso cuando la escritura de liquidación de régimen económico matrimonial y partición de herencia se formaliza junto con los herederos y legitimarios del causante que confiesa la privatividad en el testamento¹¹⁵. Sin embargo, MONTERO se opone a esta tesis y considera que son los herederos quienes deben desplegar un comportamiento activo y recabar los bienes que componen el caudal hereditario, debiendo entenderse su no inclusión, especialmente cuando la confesión se hace en el testamento, como un consentimiento tácito a la confesión de privatividad¹¹⁶.

Si algunos herederos forzosos la ratifican, la ratificación de unos no perjudicará al resto¹¹⁷. Para cierta doctrina esto significa que la herencia se calculará con la mitad del valor del bien privativo por confesión y posteriormente los que la hayan ratificado podrán renunciar al ejercicio de la acción de complemento de la legítima¹¹⁸.

Por último, debemos preguntarnos si el adquirente de un bien privativo por confesión (no habiendo fallecido el cónyuge confesante) sería tercero hipotecario (art. 34 LH). DE ASÍS lo ponen en duda ya que considera que, aunque el cónyuge tenga facultades de disposición, también aparece en el registro que es privativo por confesión, por lo que un adquirente diligente tendría en cuenta las eventuales limitaciones¹¹⁹. Otro sector de la doctrina ha opinado que sí que sería tercero hipotecario, ya que el cónyuge del confesante aparecería en el Registro con facultades de disposición¹²⁰. Creemos que la

con el confesante o el hecho de que, encontrándose actualmente casada con otra persona, hubiera fallecido aquél con herederos forzosos (que, conforme al artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario, deban consentir la disposición), el notario autorizante debe recoger en tal instrumento público la manifestación de aquella sobre tales extremos.” F.J. 3º.

¹¹² RDGSJFP 13.06.2003 (BOE núm. 180, de 29.07.2003) F.J. 1º.

¹¹³ RDGSJFP 12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020).

¹¹⁴ RDGSJFP 13.04.2011 (BOE 191 de 10/08/2011).

¹¹⁵ RDGSJFP 29.02.2012 (BOE 107 de 04.05.2012).

¹¹⁶ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., pp. 13 y 14.

¹¹⁷ DÍEZ PICAZO, L., “Artículo 1.324”, cit., p. 1515

¹¹⁸ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 10

¹¹⁹ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

¹²⁰ DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., pp. 240 y 241

hipótesis que plantea OÑATE sobre la ejecución de una hipoteca constituida sobre un bien privativo por confesión¹²¹, debería resolverse afirmando la ejecutividad de la misma en perjuicio de los herederos forzosos, debiendo el cónyuge responder personalmente frente a ellos; no obstante, el cónyuge del confesante está en una clara desventaja al no poder proceder a la venta del bien antes de la ejecución de la hipoteca en tanto no cuente con el beneplácito de los herederos forzosos.

4.2.3. Efectos respecto los acreedores

En lo que a los acreedores respecta, no hay discusión en que el art. 1.324 CC no se está refiriendo a los acreedores del cónyuge del confesante¹²².

Cuando el art. 1.324 CC habla de “*acreedores de la comunidad*” debe entenderse acreedores que ostenten deudas que sean de cargo o responsabilidad de los bienes gananciales¹²³. Además, únicamente caen dentro del ámbito de aplicación del precepto aquellos acreedores cuyos créditos fueran anteriores a la confesión, por dos motivos: El primero, porque es de aplicación analógica el art. 1.317 CC¹²⁴. El segundo, porque si la confesión consta en el Registro de la Propiedad, quienes contraten con los cónyuges estarán en condiciones de conocer el carácter del bien¹²⁵.

A diferencia de los legitimarios, el no perjuicio se ha articulado a través de la posibilidad de embargar el bien; dice el art. 144.2 RH que “*Cuando se trate de bienes inscritos conforme al número 4 del artículo 95, el embargo será anotable si la demanda se hubiere dirigido contra el cónyuge a cuyo favor aparezcan inscritos los bienes, sea o no el cónyuge deudor*”. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha declarado reiteradamente que no basta con notificar el embargo al cónyuge del confesante, sino que deberá dirigirse la demanda contra él¹²⁶.

¹²¹ OÑATE CUADROS, F. J., “Abran paso a la libertad civil”, cit. p. 31

¹²² DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

¹²³ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 11

¹²⁴ LATAS ESPINO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit., p. 11

¹²⁵ MONTERO GIMÉNEZ, J. M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, cit., p. 16

¹²⁶ RDGSJFP 28.07.2015 (BOE núm. 234, de 30.09.2015) F.J. 2º

Según DE LA CÁMARA¹²⁷, y también parece seguirlo DÍEZ SOTO¹²⁸, el cónyuge del confesante podrá enervar el embargo, bien señalando otros bienes gananciales o privativos del cónyuge confesante con cargo a los cuales cobrar su crédito, bien demostrando la privatividad del bien por medios distintos (teoría ecléctica).

No obstante, para otro sector de la doctrina, los acreedores podrán dirigirse directamente contra los bienes confesados como si la confesión no existiera, sin tener que acreditar fraude, ni demostrar que no hay más bienes sobre los que cobrar su crédito, en base a los siguientes motivos: 1.- La confesión no exige mala fe para poder perjudicar. Tampoco es aplicable el art. 1.297 CC ya que la presunción de fraude lo es para contratos, mientras que la confesión no lo es. 2.- La subsidiariedad de la acción pauliana es un perjuicio no previsto por el art. 1.324 CC, ya que para los acreedores, la confesión no es una prueba que desvirtúe la presunción de ganancialidad. 3.- Si se aceptara que el art. 1.324 CC se refiere a la acción pauliana, el precepto sería una reiteración inútil¹²⁹.

En contra de la tesis de la ineficacia pareció posicionarse el Tribunal Supremo cuando afirmó que un acreedor posterior a la confesión debía acreditar el fraude o la simulación de la confesión.¹³⁰ Sin embargo, advierte MARIÑO que la sentencia no deja claro si podría aplicarse lo mismo en el caso de que el crédito fuese anterior a la inscripción de la confesión¹³¹.

4. Ámbitos matizables en la geografía vasca

4.1. El régimen de comunicación foral

El régimen económico matrimonial supletorio en las provincias vascas es el de régimen de gananciales, salvo en la Tierra Llana de Bizkaia y en los municipios de Llodio y Aramaio en los que el régimen económico supletorio es el de comunicación foral de bienes (art. 127.2 Ley de Derecho Civil Vaco)¹³².

¹²⁷ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 452

¹²⁸ DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 227

¹²⁹ DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC”, cit.

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 16/2001, fundamentos jurídicos 3º y 5º

¹³¹ MARIÑO PARDO, F., “Bienes gananciales y privativos (5)”, cit.

¹³² IMAZ ZUBIAUR, L., “La comunidad foral de bienes”, en (dir.) GIL RODRIGUEZ, J., (coord.) GALICIA AIZPURUA, G., *Manual de Derecho Civil Vasco*, Atelier, Barcelona, 2016, p. 258

El régimen de comunicación foral ha sido descrito como comunidad universal *sui generis*, pues la comunicación dependerá de que opere o no la consolidación¹³³. No obstante, debe matizarse que habrá ciertos bienes y derechos, como los inherentes a la persona que no se comunicarán ni siquiera en el caso de consolidarse la comunicación¹³⁴. También, que los cónyuges podrán otorgar capitulaciones en la que, por ejemplo, acuerden que una vivienda recibida en herencia quede sujeta al patrimonio personal del heredero y no al común, siquiera se produzca la consolidación de la comunicación foral¹³⁵.

En conclusión, en el régimen de comunicación foral la confesión únicamente tendrá sentido cuando aquél se disuelva sin consolidación¹³⁶. El motivo de esto es que durante la vigencia del mismo habrá tres masas patrimoniales: la ganancial y la privativa de cada cónyuge¹³⁷.

Entendemos extensible lo dispuesto sobre el régimen de comunicación foral a los territorios en los que rija el régimen económico foral del Fuero del Baylío, por ser un régimen legal/consuetudinario supletorio, en virtud del cual se hacen comunes todos los bienes adquiridos antes y durante el matrimonio por cualquier título, produciéndose la comunicación en el momento de la disolución, por lo que la comunidad la integrarán los bienes existentes en ese momento (comunidad universal *ex nunc*)¹³⁸. Según TINTORÉ GARRIGA el fuero rige en ciertos municipios de Extremadura y en la ciudad autónoma de Ceuta¹³⁹. No obstante, MARTÍNEZ DE SOSA afirma que en Ceuta no se aplica desde finales del siglo XVIII y que su ámbito de aplicación se limita a algunos

¹³³ La consolidación opera cuando el régimen se disuelve por fallecimiento de uno de los cónyuges habiendo descendientes comunes, en: IMAZ ZUBIAUR, L., “La comunidad foral de bienes”, cit. p. 260

¹³⁴ MONJE BALMASEDA, O., “El régimen económico matrimonial en la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco. La comunicación foral de bienes” en *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, Vitoria, 2016, p. 463

¹³⁵ IMAZ ZUBIAUR, L., “La comunidad foral de bienes”, cit., p. 262

¹³⁶ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit. pp. 242 y 243

¹³⁷ IMAZ ZUBIAUR, L., “La comunidad foral de bienes”, cit., p. 261

¹³⁸ MARTÍNEZ DE SOSA, C., “Por una regulación normativa del Fuero del Baylío”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º. 25, 2020, p. 2

¹³⁹ TINTORÉ GARRIGA, M. del P., “Los regímenes económicos matrimoniales en nuestro ordenamiento”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º. 15, 2017, p. 5

municipios de la provincia de Badajoz¹⁴⁰. El reconocimiento expreso del Fuero del Baylío se contiene en el art. 9.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura¹⁴¹.

4.2. Las legítimas *pars valoris* y *pars valoris bonorum*

Como consecuencia de la configuración de la legítima en el Código civil como *pars bonorum*¹⁴², la confesión de privatividad, supuesto que fuese inexacta, afecta en un doble sentido a los legitimarios: en el cálculo de la legítima y en la posibilidad de verla satisfecha a expensas del bien sobre el que recae la confesión¹⁴³.

Esto nos obliga a plantear la cuestión de qué ocurre en los regímenes forales en los que la legítima no se configura como *pars bonorum*; nos estamos refiriendo a los supuestos de legítima *pars valoris* y *pars valoris bonorum*.

En el caso de la legítima *pars valoris*, que es la que hay en Galicia y Cataluña, los derechos legitimarios aparecen configurados como un mero derecho de crédito, sin que tengan “acción real”¹⁴⁴, por lo que no se exige el consentimiento previsto en el art. 95.4 RH para que el cónyuge del confesante pueda disponer del bien privativo por confesión tras el fallecimiento del cónyuge confesante¹⁴⁵.

En lo que respecta al Derecho civil vasco, se ha discutido si la legítima colectiva de la Ley de Derecho Civil Vasco (art. 48.1 LDCV) es *pars hereditatis* (debe dejarse a título de heredero) *pars valoris* (es un derecho de crédito) o *pars bonorum* (supone una afección real de los bienes relictos al pago de la legítima)¹⁴⁶. La RDGSJFP 04.07.2019 (BOE núm. 179, de 27.07.2019) afirmó que la legítima vasca era *pars valoris bonorum* (F.J. 9º), por lo que puede ser satisfecha con bienes extrahereditarios pero con afección

¹⁴⁰ concretamente: “Alburquerque, La Codosera, Burguillos del Cerro, Fuentes de León, Valverde de Burguillos, Atalaya y Valencia del Ventoso, Jerez de los Caballeros, Oliva de la Frontera, Valencia de Mombuey, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Zahínos, Olivenza y sus agregados (Santo Domingo, San Jorge, San Benito y Villareal), Alconchel, Cheles, Higuera de Vargas, Tálga y Villanueva del Fresno. Además de los poblados de La Bazana, Valuengo y Brovales del término de Jerez de los Caballeros y San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza; poblados construidos por el Plan Badajoz que están dentro de términos municipales aforados y por tanto han de ser igualmente incluidos” MARTÍNEZ DE SOSA, C., “Por una regulación normativa del Fuero del Baylío”, cit., p. 2

¹⁴¹ Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura

¹⁴² RDGSJFP 04.07.2019 (BOE núm. 179, de 27.07.2019) F.J. 4º.

¹⁴³ DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 453

¹⁴⁴ Expresión utilizada por el art. 249.1 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

¹⁴⁵ RDGSJFP 03.06.2021 (BOE 16.06.2021) F.J. 2º

¹⁴⁶ GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. régimen legitimario general. especialidades en bizkaia”, en (dir.) GIL RODRIGUEZ, J., (coord.) GALICIA AIZPURUA, G., *Manual de Derecho Civil Vasco*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 385 a 387

de todos los bienes de la herencia a su pago (F.J. 4º), al igual que la legítima de Aragón (F.J. 7º). En consecuencia, la existencia de legitimarios no apartados implica la necesaria intervención de los mismos en la partición (F.J. 9º). Esta resolución fue objeto de comentario por GALICIA, según el cual, no sería necesaria la intervención de todos los descendientes cuando el beneficiado por el legado fuera otro descendiente¹⁴⁷; tesis, por cierto, ratificada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia de 14 de diciembre 8/2021:

*“Cuando concurran a una sucesión solo legitimarios en su condición de hijos o descendientes en cualquier grado, en relación a los bienes que hubieran sido adjudicados a cada uno de ellos mediante legado, se consideran apartados tácitamente los demás, resultando innecesario el consentimiento de los apartados para el otorgamiento de la escritura pública de manifestación y aceptación de legado cuando el testador haya autorizado al legitimario para posesionarse de la cosa legada”*¹⁴⁸.

Aplicando todo lo anterior a nuestro estudio, el cónyuge siempre será un tercero y no podrá disponer del bien inscrito a su nombre como privativo por confesión tras el fallecimiento del cónyuge confesante, salvo que los legitimarios los consientan (art. 95.4 RH). No obstante, en la medida en que la legítima vasca es colectiva, únicamente necesitará el consentimiento de aquellos descendientes que no hayan sido apartados de forma expresa o tácita¹⁴⁹. En cualquier caso, la posibilidad que da el Derecho civil vasco de nombrar comisario, entre otros, al cónyuge, parece que podría permitirle al viudo disponer del bien privativo por confesión sin consentimiento de los legitimarios¹⁵⁰

Por último, entendemos que el art. 95.4 RH, no será aplicable, en los territorios en los que la legítima se configura como una legítima meramente formal, como lo sería en el Valle de Ayala o en Navarra¹⁵¹.

¹⁴⁷ GALICIA AIZPURUA, G. “Naturaleza jurídica de la legítima de descendientes en la Ley de Derecho Civil Vasco (Resolución de la DGRN de 4 de julio de 2019 -BOE de 27 de julio-)”, *Instituto de Derecho Iberoamericano*, octubre, 2019.

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de diciembre 8/2021 (F.J. 2º)

¹⁴⁹ RDGSJFP 29.07.2022 (BOE núm. 190, de 09.08.2022)

¹⁵⁰ RDGSJFP 02.07.2020 (BOE núm. 211, de 05.08.2020)

¹⁵¹ RDGSJFP 29.07.2022 (BOE núm. 190, de 09.08.2022) F.J. 6º. “sigue existiendo una legítima, que siendo colectiva no es la puramente formal como la navarra; y, que (...) solo se mantiene en su concepto de legítima formal, en la zona del antiguo Fuero de Ayala”. El subrayado es nuestro.

VI. LOS PACTOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES

“Tercera. Que los cónyuges celebren un negocio jurídico de atribución de carácter privativo, pero dejando claramente expresada la causa onerosa o gratuita de dicho negocio.” (RDGSJFP 04.07.2022 -BOE núm. 219, de 12.09.2022-, F.J. 2º).

1. La contratación entre cónyuges

CABANILLAS concluye que históricamente no ha habido una prohibición general de contratación entre cónyuges, ni siquiera tras la publicación del Código civil, sino que lo que hubo fueron prohibiciones concretas¹⁵². Sin embargo, sí que se ha defendido que hasta la reforma de 13 de mayo de 1981 los cónyuges no podían transferir un bien de una masa patrimonial a otra ni atribuir a un bien privativo el carácter de ganancial o viceversa¹⁵³.

La reforma de 13 de mayo 1981¹⁵⁴ supuso en palabras de DÍEZ-PICAZO “un giro al que cabe denominar sin exageración copernicano”¹⁵⁵. Incluso ha llevado a hablar de un nuevo contractualismo en el Derecho de familia¹⁵⁶. Así, mientras que antes de la reforma los tres principios fundamentales en la determinación de los bienes gananciales y privativos eran el de subrogación real, el de presunción de ganancialidad y el de comunidad de ganancias, tras la reforma, aunque permanecen vigentes, aparecen profundamente influidos por el principio de autonomía de la voluntad, recogido en el art. 1.323 CC que afirma la libertad de pactos entre cónyuges¹⁵⁷.

¹⁵² CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “La contratación entre cónyuges” en *Anuario de derecho civil*, vol. 38, nº 3, 1985, pp. 506 a 527

¹⁵³ NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit., p. 48

¹⁵⁴ Para profundizar en las reformas legislativas en materia de derecho de Familia desde la Constitución de 1978 *cfr.* GARCÍA PRESAS, I., “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil”, cit. pp. 245 a 261, donde trata las Leyes: 11/1981, de 13 de mayo, 30/1981, de 7 de julio, 13/1983, de 24 de octubre, 21/1987, de 11 de noviembre, 35/1994, de 23 de diciembre, LO 1/1996, de 15 de enero, Ley 40/1999, de 5 de noviembre, Ley 41/2003, de 18 de noviembre, 42/2003, 13/2005, de 1 de julio, 15/2005, de 8 de julio, 14/2006, de 26 de mayo.

¹⁵⁵ DÍEZ PICAZO, “Artículo 1.323” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, cit., p. 1512

¹⁵⁶ “Son varias, en efecto, las manifestaciones en la actual regulación de dicho contractualismo, lo que permite afirmar que el principio de libertad e independencia conyugal goza, desde la mencionada reforma, de una autonomía conceptual y práctica de la que carecía hasta el momento” en GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 29.

¹⁵⁷ GIMÉNEZ DUART, T., “Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 548, 1982, pp. 117 y 118.

No obstante, el alcance de la autonomía de la voluntad de los cónyuges ha sido discutido: Si bien es cierto que la mayor parte de los preceptos del Derecho de familia tienen carácter imperativo (p.ej. la obligación de prestar alimentos o la prohibición de renunciar a alimentos futuros), no se discute que en las relaciones patrimoniales el ámbito de la autonomía de la voluntad es mucho mayor¹⁵⁸. Para DÍEZ PICAZO la nueva redacción del art. 1.323 CC legalizó la libertad de los cónyuges para transmitirse bienes y derechos por cualquier título y a través de la celebración de toda clase de contratos entre sí o con terceros, con independencia de que el bien o derecho transmitido perteneciera a la comunidad o fuera propio de cada cónyuge¹⁵⁹. Va más lejos OÑATE CUADROS cuando afirma que las normas que determinan qué bienes son privativos y qué bienes son gananciales se integran en el conjunto normativo de obligaciones y contratos, conjunto informado por los principios de autonomía de la voluntad (art. 1.255 CC) y de libre contratación entre cónyuges (art. 1.323 CC), lo que lleva al autor a concluir que aquéllas son normas dispositivas, entre las que se encuentran el principio de subrogación y la presunción de ganancialidad¹⁶⁰. La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 dispuso que *“la calidad ganancial o privativa de un bien no depende de declaraciones unilaterales de los cónyuges (salvo el caso del artículo 1324 del CC), sino que su naturaleza viene fijada o por la ley o por la voluntad de los cónyuges”*¹⁶¹ y más expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 diciembre 1997 *“en virtud de la permisibilidad de dicho artículo 1323 prevalente pues, frente a cualquier normativa que se pretenda sobreponer con carácter imperativo, carácter que, a todas luces no es predicable, sobre el particular, a la que así se contiene en el Título 3.º del Libro IV, en torno al régimen económico matrimonial del Código Civil”*¹⁶².

¹⁵⁸ GARCÍA PRESAS, I., “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil”, cit., p. 242. AMORÓS GUARDIOLA únicamente menciona como preceptos de carácter imperativo en materia de régimen económico matrimonial los arts. 67, 1318, 1320, 1322, 1324. p. 1539 y 1540, en AMORÓS GUARDIOLA, M., “Artículo 1.328” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, cit., pp. 1539 y 1540.

¹⁵⁹ DÍEZ PICAZO, L., “Artículo 1.323”, cit. p. 1512.

¹⁶⁰ OÑATE CUADROS, F. J., “Adquisición de bienes con carácter privativo por cónyuges casados en régimen de gananciales”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº. 93, 2020, p. 172

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio 469/2009, F.J. 2º. Creemos que esa doctrina subyacía en la RDGSJFP 18.10.1999 (BOE núm. 286, de 30.11.1999) cuando se denegó el carácter de privativo puro de un bien adquirido con dinero, que se afirmaba privativo por haber sido entregado en pago de una aportación a gananciales previa al marido adquirente.

¹⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre 1151/1997, F.J. 2º.

Esa primacía del principio de autonomía de la voluntad sobre el principio de subrogación real se encuentra recogida, para muchos autores, en el negocio de atribución de ganancialidad del art. 1.355 CC¹⁶³. No obstante, otros autores no han opinado igual, y han visto en el art. 1.355 CC una limitación al art. 1.323 CC¹⁶⁴.

Finalmente, la RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022) reitera la facultad de los cónyuges de pactar la naturaleza de un bien, con independencia de los criterios legales de determinación.

2. Negocios sobre las masas patrimoniales

Los cónyuges pueden celebrar toda clase de contratos entre las masas ganancial y privativas, sean típicos como atípicos¹⁶⁵, entendiendo por atípicos aquellos para los que el Derecho no ha predispuesto un esquema particular¹⁶⁶.

Entre los típicos, encontramos, p.ej. la donación, la compraventa o el préstamo¹⁶⁷. Nos interesa el negocio de atribución de ganancialidad del art. 1.355 CC, en virtud del cual cuando se adquiere un bien que sería privativo por aplicación de los criterios legales de determinación, pasa directamente a ser ganancial por acuerdo de los cónyuges¹⁶⁸.

Entre los negocios atípicos nos interesa destacar los siguientes tres: el de aportación a gananciales, el de aportación a la masa privativa y el pacto de privatividad. En cualquier caso, todos ellos encuentran su fundamento en el art. 1.323 CC¹⁶⁹.

¹⁶³ NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit., p. 48. También DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit. p. 524

¹⁶⁴ “pues el principio general del artículo 1.323 está restringido por el 1.355 CC” CHICO Y ORTIZ, J. M. “Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (1991), nº 602, 1991, pp. 231 y 232

¹⁶⁵ La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre 1151/1997 F.J. 2º y Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019, F.J. 3º

¹⁶⁶ ALBALADEJO, M., *Derecho civil I. Introducción y parte general*, cit. pp. 535 y 536

¹⁶⁷ CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “La contratación entre cónyuges”, cit., pp. 553 a 584

¹⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 27 de mayo 295/2019, F.J. 3º

¹⁶⁹ RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022) citando la doctrina sentada por la mítica Resolución de 10 de marzo de 1989 (BOE núm. 88, de 13.04.1989 “toda vez que los amplios términos del artículo 1.323 del Código Civil posibilitan cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial” (F.J. 2º)

Se ha propuesto la distinción entre negocios de calificación y traslativos¹⁷⁰: los de calificación no suponen un acto traslativo del dominio, mientras que los traslativos, como su nombre indica, sí. Los del art. 1.355 CC serían de calificación. Se ha mantenido la posición de que el art. 1.355 es una manifestación del art. 1.323 por lo que son posibles los contratos de signo inverso¹⁷¹. No obstante, no han faltado opiniones en contra¹⁷². En cualquier caso, creemos matizable que no sería posible la aplicación inversa del art. 1.355.II CC ya que nos parece una excepción en favor de la masa ganancial¹⁷³. En conclusión, los negocios celebrados al amparo del art. 1.323 CC pueden ser tanto de calificación como de transmisión: serán de transmisión cuando el bien entre directamente en una masa patrimonial alterando los criterios legales que determinan la

¹⁷⁰ RDGSJFP 29.03.2010 (BOE núm. 132, de 31.05.2010), mientras en el negocio de aportación a gananciales “se produce el desplazamiento entre los patrimonios privativos y consorcial” (F.J. 5º), en el caso del art. 1.355, “en puridad, no se produce un desplazamiento directo de bienes concretos entre masas patrimoniales diferentes, dado que aquellos son adquiridos directamente como bienes gananciales, por lo que a tal pacto, en rigor, no le son de aplicación las reglas propias de la transmisión de derechos” (F.J. 6º), en NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit. p. 60. AZAUSTRE en “Atribución de ganancialidad, aportación de bienes y derecho de reembolso: encrucijada de negocios jurídicos y su resolución desde la óptica de 10 Sentencias del Tribunal Supremo” en *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, nº. 90, 2021, p. 34. Para PEREÑA VICENTE esa distinción implica que el fundamento del art. 1.355 y del 1.323 CC sean distintos, PEREÑA VICENTE, M., *Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales*. cit. p. 119. MARIÑO afirma que “desde la perspectiva registral, mientras el negocio general de aportación a gananciales puede servir de título inmatriculador, en unión de un título previo de adquisición, ex artículo 205 de la Ley Hipotecaria, en el caso del artículo 1355 del Código Civil, el ingreso del bien se produce directamente en el patrimonio de los cónyuges (...) sin que sea posible distinguir entre el título de adquisición (...) y mismo pacto de atribución de ganancialidad, como dos títulos traslativos sucesivos”, MARIÑO PARDO, F., “El pacto de atribución de ganancialidad del artículo 1355 del Código Civil en la jurisprudencia reciente”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº35, 2022, p. 106.

¹⁷¹ RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022), Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019. Dice TORRALBA SORIANO que “Efectivamente, la regla de la plena libertad de contratación entre cónyuges, establecida actualmente en el art. 1323 del C.c., es el fundamento, la razón de ser, de ese juego que a la voluntad de los cónyuges atribuye el art. 1355” TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.355”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, cit., p. 1630.

¹⁷² PEREÑA VICENTE opina que para aplicar de manera inversa el art. 1355 hubiera sido necesario una norma expresa, por lo que son posibles los negocios traslativos del art. 1323 pero no de calificación inversa. PEREÑA VICENTE, M., *Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales*, cit. pp. 120 a 122. También GIMÉNEZ DUART: “c) No cabe el juego inverso, es decir, la atribución de carácter privativo a una adquisición ganancial; en estos supuestos «la declaración» no puede tener más alcance que la confesión de privatividad ex artículo 1.324.”, en GIMÉNEZ DUART, T., “Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981”, cit. p. 121. Díez SOTO se opone a los pactos de privatividad alegando que el art. 1.355 CC es una excepción legal en favor de la masa ganancial, Díez SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit. pp. 264 y 265.

¹⁷³ Así lo entiende NIETO haciéndose eco de la tesis de MARTÍN MELÉNDEZ “A mi juicio, ambos supuestos obedecen a la misma finalidad que es el interés lícito en «ampliar el ámbito objetivo del patrimonio consorcial” NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit. pp. 66 y 77.

pertenencia del bien a una masa determinada, y serán de transmisión cuando, ya ubicados en una masa patrimonial se transmita de ésta a otra.

Desde la perspectiva registral, los negocios celebrados al amparo del art. 1.355 CC no precisan que expresen la causa onerosa o gratuita, mientras que los celebrados al amparo del art. 1.323 sí¹⁷⁴.

Tal y como lo ha afirmado la Dirección General, no hay exigencias formales para la celebración de ninguno de ellos dos, pudiendo celebrarse por un pacto extracapitular, o incluirse en los mismos capítulos¹⁷⁵; aunque lo más deseable sea la escritura pública ya que nos servirá para trazar el camino que ha seguido el dinero¹⁷⁶.

VII. EL PACTO DE PRIVATIVIDAD

1. Introducción

Con esta denominación nos estamos refiriendo tanto a los supuestos de acceso directo como derivativo de un bien en el patrimonio privativo, exceptuando por acuerdo entre los cónyuges los criterios legales que determinan la adscripción de un bien a la masa ganancial.

Aunque se ha discutido su admisibilidad¹⁷⁷ el pacto de privatividad goza de pleno reconocimiento en la actualidad¹⁷⁸; dice la a RDGSJFP de 09.07.2012:

¹⁷⁴ Es la *causa matrimonii* la que según el Centro Directivo hace innecesaria la expresión, RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022), F.J. 2º

¹⁷⁵ RDGSJFP 22.06.2006 (BOE núm. 172, de 20.07.2006) F.D. 3º. También en DÍEZ PICAZO, L. “Artículo 1.323”, cit., p. 1512

¹⁷⁶ NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, cit., p. 56. Creemos que, en parte, esa es la finalidad que buscaban las escrituras de las RDGSJFP 12.06.2020 que detallaban el número de protocolo en virtud del cual se había adquirido un bien como privativo. Las escrituras posteriores que se limitan a mencionar un origen del dinero privativo deberían haber detallado el número de protocolo de esos negocios jurídicos.

¹⁷⁷ LACRUZ ha afirmado la existencia de una prohibición general de adquirir bienes propios a costa del patrimonio ganancial, LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, cit. pp. 158 y 159. Sin embargo, DE LA CÁMARA se opone a esa postura, en *La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad*, cit. pp. 470 a 472. Para DÍEZ SOTO sería posible a través de negocios típicos, p.ej. préstamos de numerario, transferir bienes gananciales al patrimonio privativo de uno de los cónyuges, siempre y cuando la transmisión tuviera por finalidad la realización de fines compatibles con la propia razón de ser del régimen, en DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 469

¹⁷⁸ Este comentario podría haberse dedicado exclusivamente a recoger y comparar los diversos argumentos que la doctrina ha dado sobre la admisibilidad de un negocio de tales características. No obstante, se trata de una cuestión ya resuelta por la Dirección General y el Tribunal Supremo. Lo que sí que nos interesa es el tema de la causa onerosa o gratuita y cómo la entiende la Dirección General.

“no se duda de la libertad de contratación entre los cónyuges con independencia de su régimen económico; no hay inconveniente en admitir el trasvase de un bien ganancial concreto al patrimonio de uno de los esposos empleando un negocio típico (Resoluciones de este Centro Directivo de 2 de febrero de 1983 y 25 de noviembre de 2004) o acudiendo a la atribución de privatividad, de efectos erga omnes, distinta, por tanto, de la confesión del artículo 1324 del Código Civil (Resolución de 25 de septiembre de 1990)”¹⁷⁹.

2. El pacto de privatividad en el régimen de comunicación foral

La doctrina explica que el art. 1.355 CC es aplicable en todo régimen económico de comunidad relativa, es decir, en los que haya tres masas patrimoniales: la común y la privativa de cada cónyuge¹⁸⁰.

Recordemos que el régimen de comunicación foral ha sido caracterizado como una comunidad universal *sui generis* pues la comunicación depende de que el régimen se consolide, por lo que durante la vigencia del régimen existen las tres masas, privativas y común, en previsión de que la comunidad no llegara a consolidarse¹⁸¹.

En el caso de que el régimen se consolide, no tendrán sentido ni utilidad los pactos al amparo del art. 1.355 CC ni los celebrados al amparo del art. 1.323, pero no se verá mermada la capacidad de los cónyuges durante la vigencia del régimen¹⁸². Si la comunidad no llegara a consolidarse, las reglas de liquidación serían similares a las previstas en el Código civil para la sociedad de gananciales, debiendo reembolsarse los importes que se adeuden las masas entre sí como consecuencia de la actividad contractual de los cónyuges¹⁸³.

3. El fraude de ley en el pacto de privatividad

El fraude de ley es uno de los argumentos esgrimidos por el registrador para denegar la inscripción de la escritura en la RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022).

¹⁷⁹ RDGSJFP 09.07.2012 (BOE núm. 227, de 20.09.2012) F.J. 2º.

¹⁸⁰ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 243

¹⁸¹ *supra*.

¹⁸² GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 243. También MONJE BALMASEDA, O., “El régimen económico matrimonial en la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco. La comunicación foral de bienes”, cit., p. 466

¹⁸³ GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, cit., p. 243

Sobre el fraude de ley, afirma ALBALADEJO que es un subtipo dentro de los “negocios ilícitos” que persiguen un fin prohibido por la ley (art. 6.3 CC), mediante el cual se realiza un negocio o conjunto de negocios amparándose en normas que tienen una finalidad distinta para la que fueron dictadas, alcanzando el fin prohibido¹⁸⁴. Habrá fraude de ley cuando el acto vulnere un precepto imperativo y la ley de cobertura no lo ampare porque el fin de ésta sea otro¹⁸⁵.

En nuestra opinión, en la resoluciones recaídas se ha confundido la simulación con el fraude de ley¹⁸⁶; a veces se habla de ocultar negocios gratuitos con la apariencia de onerosos¹⁸⁷, y otras, de aplicar unas normas que tienen otra finalidad¹⁸⁸.

Se ha afirmado que no hay fraude de ley cuando en el pacto de privatividad se emplean fondos indubitadamente gananciales¹⁸⁹. Mas, no es ese nuestro caso; en nuestro caso, los fondos no son gananciales, sino confesadamente privativos. Es decir, no se trata de que un bien que sería ganancial sea privativo por pacto entre los cónyuges, sino de que el bien, por el pacto, se privativo puro cuando sin él habría sido privativo por confesión: A través del art. 1.323 CC se estaría evitando la aplicación de los arts. 1.324 CC y 95.4

¹⁸⁴ el otro subtipo sería la simulación mediante la cual se ocultaría el negocio que persigue el fin prohibido bajo una falsa apariencia de perseguir otro fin. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, cit. p. 640

¹⁸⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, cit. p. 178

¹⁸⁶ Afirma el notario recurrente en la Resolución de 04.07.2022 que “no se puede calificar en base a un pretendido ánimo elusorio, ni suponer una intención fraudulenta en los otorgantes”, olvidando que la intención de defraudar la ley no es un requisito para el fraude de ley. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, p. 179.

¹⁸⁷ Lo que sería un negocio simulado, porque de común acuerdo, las partes emiten una declaración no coincidente con la voluntad interna, con el fin de engañar a terceros, ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, cit. pp. 603 y 604

¹⁸⁸ CHICO Y ORTIZ comprendiendo la dinámica del fraude de Ley afirma que: “en el caso concreto apoyándose en un precepto genérico, que tiene la limitación del artículo 1.355, se trata de burlar lo que claramente dispone el artículo 1.359 del mismo Código y eso lo califica el artículo 6,4 CC. como "fraude de ley". CHICO Y ORTIZ, J. M. “Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989”, p. 231. Si bien es correcta la comprensión del fraude de ley, no comprendió la dinámica del negocio de aportación, porque como afirma PEREÑA VICENTE, es presupuesto del negocio de aportación el carácter privativo del bien que vendría determinado por el art. 1.359 CC. PEREÑA VICENTE, M., “El negocio de aportación a la sociedad de gananciales en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, cit., p. 3373 pie de página 6.

¹⁸⁹ LÓPEZ IGLESIAS, L., “La atribución de privatividad a bienes de la sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y su inscripción en el registro de la propiedad”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 25, 2020, p. 3

RH¹⁹⁰, preceptos que contendrían normas imperativas¹⁹¹. Se ha afirmado por ello, la “derogación fáctica” de los arts. 1.324 CC y 95.4º, 5º, 6º y 144.2 RH¹⁹². En nuestra opinión, tal afirmación, o no comparte, o no conoce la tesis de DÍEZ SOTO. Dice este autor que el art. 1.324 CC se seguiría aplicando a la contraprestación cuya privatividad se ha confesado, si bien no tendrá acceso al Registro¹⁹³, pues es doctrina de la Dirección General, que no le corresponde al Registrador fiscalizar la veracidad de ese derecho de reembolso manifestado¹⁹⁴.

Para DÍEZ SOTO la *ratio* del art. 1.324 CC alcanza a todas las manifestaciones de los cónyuges que sean incompatibles con la presunción de ganancialidad, lo que incluye la confesión de la existencia de un crédito privativo frente al patrimonio ganancial o de un

¹⁹⁰ Dice MARIÑO que si lo que se pretendía era otorgar un negocio de privatividad, lo lógico es que el precio fuera común o ganancial. MARIÑO PARDO, F., “Bienes gananciales y privativos (5)”, cit. También la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019 F.J. 3º parece sugerir *sensu contrario* que con el art. 1355 CC no permite atribuir carácter ganancial a bienes que serían gananciales con arreglo a los criterios de determinación legal: “Si los fondos utilizados fueran gananciales, el bien adquirido sería ganancial por aplicación del art. 1347.3 CC. No haría falta la voluntad de las partes para atribuir al bien adquirido carácter ganancial. Lo que permite el art. 1355 CC es que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a bienes que, de no existir tal acuerdo, serían privativos con arreglo a los criterios de determinación legal. Puesto que los bienes adquiridos a costa de bienes privativos son privativos (art. 1346.3 CC), el art. 1355 CC permite que los cónyuges atribuyan carácter ganancial a los bienes adquiridos con fondos privativos de un cónyuge, sustituyendo con su voluntad la determinación legal de los bienes.”

¹⁹¹ Dice DE LA CÁMARA que “cabría alegar un argumento que se ha hecho valer contra las llamadas presunciones de propiedad que a veces se pactan cuando se estipula el régimen de separación de bienes. Se han combatido esas presunciones alegando que suponen una convención sobre la prueba que se estima contraria a las normas de derecho procesal sobre esta materia, normas que son imperativas (...) no incurre en la objeción de que se trata de un pacto contrario a las normas probatorias, imperativas en tanto pertenecen al campo acotado por el derecho procesal sino más bien sobre la aplicación del principio de subrogación real.” en DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 524. No obstante, CALAZA ha afirmado “con la doctrina más progresista la naturaleza dispositiva de la presunción de ganancialidad”. CALAZA LÓPEZ, C. A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, p. 3. Ahora bien, la alusión que hace la autora a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 nº 492 Secc. 1ª, ponente Luis Martínez Calcerrada y Gómez, no nos parece acertada, pues lo que viene a decir el Alto Tribunal es que en virtud de un contrato o una confesión de privatividad, los cónyuges pueden determinar el carácter privativo de un bien frente a los dispuesto en el art. 1.361 CC, pero no afirma el carácter dispositivo de las presunciones (F.J. 2º).

¹⁹² GARCÍA GARCÍA, J. M., “Comentario crítico de las tres resoluciones de 15 de enero de 2021 y de 12 de junio de 2020 (1.ª y 4.ª): el pacto de atribución de carácter privativo de un bien por los cónyuges y la confesión de privatividad. Autonomía de la voluntad y causa”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 5, 2021. Aunque más adelante sí que parece ver esa confesión, pues afirma que “se quiera o no, y se limite o no al derecho de reembolso, es que hay una confesión del otro cónyuge, aceptada por el adquirente de que el dinero empleado en la adquisición “procede de herencia” previa a favor del cónyuge adquirente”.

¹⁹³ DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 230. También parece admitirlo OÑATE en OÑATE CUADROS, F. J., “Adquisición de bienes con carácter privativo por cónyuges casados en régimen de gananciales”, cit. p. 176

¹⁹⁴ RDGSJFP 09.06.2001 (BOE núm. 167, de 13.07.2001), F.J. 2º. También DE LA CÁMARA “considerar que esa prueba no debe constar en documento público o que, simplemente, no tiene relevancia para el Registro, ya que vendrá amparada por la fe notarial” DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, cit., p. 442

pago (o dación en pago) de un crédito contra la masa ganancial preexistente¹⁹⁵. No obstante, ya hemos visto que la confesión debe recaer sobre la titularidad de bienes existentes¹⁹⁶. Un derecho de crédito del cónyuge contra la sociedad o existe o no existe, pero no puede dudarse de a quién pertenece. Es decir, si se confiesa un derecho de crédito en favor del cónyuge, no pueden los acreedores considerar que es un derecho de crédito en favor de la masa ganancial, que es lo que la confesión de privatividad permite. Sin embargo, DÍEZ SOTO contraargumenta que no aplicar el art. 1.324 CC en tales supuestos “supondría tanto como confesar la privatividad de los fondos poseídos en un momento dado por el cónyuge en cuestión, aunque tales fondos hubieran desaparecido ya”¹⁹⁷. Por eso, creemos muy correcta la actuación de OÑATE cuando, en sus escrituras, reseña el origen del dinero privativo con referencia incluso a un número de protocolo¹⁹⁸.

En conclusión, en virtud del pacto de privatividad no se evita la aplicación del precepto legal, pero sí la de los preceptos reglamentarios. No obstante, no creemos que se trate de un fin prohibido. En otras palabras, no creemos que los preceptos reglamentarios prohíban el pacto de privatividad, pues si no se le ven inconvenientes cuando opera sobre bienes muebles, tampoco debe tenerlos cuando se celebra sobre bienes inmuebles.

No obstante, y por último, debemos tomar en consideración una advertencia que hace GARCÍA GARCÍA, y es que el “no perjudicará” del art. 1.324 CC parece sustituido por “*sin perjuicio de las acciones que en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales pudieran corresponder a acreedores o legitimarios en caso de demostrarse su falta de certeza*”¹⁹⁹. Es una cláusula que creemos inspirada en la presunción de privatividad del Derecho aragonés del art. 214 Código de Derecho Foral de Aragón²⁰⁰.

¹⁹⁵DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 230

¹⁹⁶ *supra*.

¹⁹⁷ DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, cit., p. 330.

¹⁹⁸ RDGSJFP 12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020).

¹⁹⁹ GARCÍA GARCÍA, J. M., “Comentario crítico de las tres resoluciones de 15 de enero de 2021 y de 12 de junio de 2020...”, cit.

²⁰⁰ Artículo 214 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas: “1. Se considerará privativo un bien determinado cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que lo adquiriera sea confirmada por declaración o confesión del otro, que habrá de constar en documento público si ha de acceder al Registro de la Propiedad. 2. La titularidad y libre disposición del bien así adquirido, aun fallecido el otro cónyuge, no puede quedar afectada o limitada sino por el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a acreedores y legitimarios en defensa de su derecho”.

Siguiendo la tesis de DÍEZ SOTO y la doctrina mayoritaria²⁰¹ debemos considerar que esa cláusula es nula (*ex art. 6.3 CC*), porque atribuir la carga de la prueba a los acreedores y legitimarios sería un perjuicio proscrito por el art. 1.324 CC contravenido por lo dispuesto en la cláusula mencionada.

4. La causa del pacto de privatividad

La causa es un elemento esencial de todo contrato (art. 1.361 CC)²⁰². Debe ser onerosa o gratuita²⁰³ y la Dirección General exige que se manifieste expresamente cuál de las dos es²⁰⁴. Los contratos deben crear, modificar o extinguir obligaciones con cargo a una o ambas partes, lo que ha llevado a la doctrina a clasificarlos en unilaterales y bilaterales, respectivamente²⁰⁵. No obstante, únicamente serán onerosos cuando haya un intercambio de prestaciones, de forma que el sacrificio que realiza cada una de las partes sea jurídicamente compensado por el que asume la otra; mientras que serán gratuitos (para quien entrega) o lucrativos (para quien los recibe) cuando una de las partes reciba un beneficio sin realizar un sacrificio que suponga su contrapartida²⁰⁶.

La Dirección General en la presente resolución (F.J. 3º) nos indica cuándo un pacto de privatividad tendrá una causa gratuita y cuando onerosa:

A.- Será gratuita cuando cuando el desplazamiento patrimonial carezca de contraprestación equivalente, ni pasada, ni presente ni futura. Se le aplicará el régimen jurídico de las donaciones.

²⁰¹ *supra*.

²⁰² “El término contrato se utiliza (principalmente) en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. En el primero, “contrato” significa negocio jurídico bilateral (o plurilateral) (...) del que derivan cualesquiera efectos jurídicos (...) En el segundo sentido, o sentido estricto, el término contrato se reduce al campo del Derecho de obligaciones, significando, esencialmente, acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones (...) “pacto” tiene un sentido amplio (...) en el que equivale a convenio o contrato” en ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Edisofer, Madrid, 2011, pp. 365 a 368

²⁰³ GALICIA cuando se refiere al art. 1.274 CC: “para que el contrato tenga la virtualidad de generar obligaciones que supongan, *ex novo*, sacrificios económicos o personales para una o ambas partes, éstos, o bien han de estar compensados por una ventaja específicamente destinada a suplirlos (correspectivo), o bien han de obedecer al ánimo liberal del deudor que los padece” en GALICIA AIZPURUA, G., *Causa y garantía fiduciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 174

²⁰⁴ La RDGSJFP 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022), F.J. 2º exige que aparezca expresamente salvo que el contrato se celebre al amparo del art. 1.355 CC. Según PEREÑA la onerosidad o gratuidad son consecuencias pero no causas, para ella la causa es la causa matrimonii y por eso niega que puedan celebrarse contratos atípicos de aportación o atribución de privatividad. PEREÑA VICENTE, M., en *Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales*, cit., págs. 253 y 254.

²⁰⁵ El préstamo, por ejemplo, es unilateral. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord). *Curso de Derecho civil (II) Derecho de Obligaciones*. COLEX, Madrid, 2014, pp 421 y 422

²⁰⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord). *Curso de Derecho civil (II) Derecho de Obligaciones*, cit., p. 346

B.- Será onerosa cuando concorra junto al desplazamiento patrimonial que produce el pacto otro de importe equivalente en sentido contrario, ya sea previo (se compensa una deuda preexistente que se identifica debidamente)²⁰⁷, simultáneo (en el mismo acto se recibe una contraprestación equivalente), o futuro²⁰⁸ (queda diferido a un momento posterior).

En los casos discutidos²⁰⁹, junto al desplazamiento patrimonial que produce el pacto, siempre ha concurrido otro de importe equivalente en sentido contrario y “simultáneo”. Debemos preguntarnos dónde está en ese caso la onerosidad para la masa ganancial, dónde se manifiesta el sacrificio que debe realizar ésta y que será compensado por el cónyuge adquirente, el cual también se sacrifica a cambio de ser compensado con el sacrificio respectivo de la masa ganancial. Y debemos preguntárnoslo porque onerosidad significa sacrificios mutuos que se compensan jurídicamente entre sí, y no *“perfecta conmutatividad sinalagmática entre el carácter de lo adquirido y los fondos empleados en la adquisición”*²¹⁰; de lo contrario, la pesca sería onerosa en la medida en también habría una perfecta conmutatividad sinalagmática entre el carácter de lo adquirido (el pescado) y los fondos empleados en la adquisición (el cebo).

No consideramos, al contrario que OÑATE, que haya dos modalidades de pacto de privatividad oneroso y dos de pacto gratuito, que serían las siguientes²¹¹:

A.-Onerosas:

1.- La primera, la que ocurre cuando se paga con dinero confesadamente privativo, manifestándose que no hay derecho de reembolso.

²⁰⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2022, F.J. 4º

²⁰⁸ RDGSJFP 29.03.2010 (BOE núm. 132, de 31.05.2010), afirma que procede el reembolso “salvo que la atribución de ganancialidad se efectúe en compensación a otra atribución equivalente procedente del patrimonio privativo del otro cónyuge, como fórmula de pago de un crédito ganancial, por pura liberalidad o por cualquier otra causa lícita distinta de las anteriores” (F.J. 6º).

²⁰⁹ Resoluciones de 12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020), 15.01.2021(BOE núm. 24, 28.01.2021), 08.09.2021 (BOE núm. 249, de 18.10.2021) , Resoluciones 09.09.2021 (BOE Núm. 249, de 18.10.2021), 11.04.2022 (BOE núm. 106, de 04.05.2022), 04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022)

²¹⁰ *cf.* RDGSJFP 12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020) F.J. 3º y OÑATE CUADROS, F. J., “Abran paso a la libertad civil”, cit. p. 31

²¹¹ “Es indiscutible, por tanto, que el negocio de atribución de ganancialidad o privatividad será gratuito cuando no coincidiendo el origen de los fondos con el carácter del bien adquirido, se excluye por acuerdo entre los cónyuges el derecho legal de reembolso. Pero también cuando coincidiendo, acuerden un derecho de reembolso en favor de uno de ellos” OÑATE CUADROS, F. J., “Adquisición de bienes con carácter privativo por cónyuges casados en régimen de gananciales”, cit. p. 176. El subrayado es nuestro.

2.- La segunda, cuando la contraprestación se verifica con dinero ganancial en pago de un derecho de reembolso previo en favor del cónyuge o a expensas de un simultáneo o futuro reembolso en favor de la masa ganancial y con cargo al patrimonio privativo del cónyuge adquirente.

B.- Gratuitas:

1.- La primera cuando se adquiere el bien a costa de la masa ganancial con renuncia al derecho de reembolso.

2.- La segunda, cuando la adquisición se hace con cargo a dinero confesadamente privativo, pactándose un derecho de reembolso por dicho importe en favor de la masa ganancial.

Por tanto, concluimos que, en el marco del pacto de privatividad, el pago del precio del negocio adquisitivo debe efectuarse siempre con dinero ganancial, pudiendo pactarse la aportación simultánea a gananciales de dinero confesadamente privativo. Empero, entendemos que el pago no se puede realizar con dinero confesadamente privativo y a eso precisamente creemos que debe (o debería) estar refiriéndose el Centro Directivo cuando afirma *“que sin dicho negocio tendría carácter ganancial o presuntivamente ganancial”*, a lo que habría que añadir “o confesadamente privativo”.

También creemos que cuando la Resolución comentada afirma que *“para que sea onerosa la causa del negocio de atribución de privatividad (...) es preciso que ese desplazamiento patrimonial”* (el realizado en favor del patrimonio privativo del cónyuge adquirente) *“tenga su compensación correlativa, es decir, que concurra otro desplazamiento patrimonial de importe equivalente en sentido contrario”*, se está refiriendo a un desplazamiento patrimonial hacia la masa ganancial, y por esa razón menciona a continuación que el desplazamiento correlativo puede ser previo (se compensa una deuda de la masa ganancial para con el cónyuge), simultáneo (cuando en el mismo acto la masa ganancial recibe la contraprestación), o futuro (cuando el reembolso en favor de la masa ganancial se verificará en un momento posterior)²¹².

²¹² “El problema se plantea cuando el bien que se vende es ganancial o común y el precio también lo es. Con razón ha señalado Olivares que el carácter causal de las transmisiones en nuestro Derecho veda la viabilidad de semejante compraventa, ya que falta la causa que caracteriza a este contrato, pues no existe intercambio de cosa por precio como exige el artículo 1.445. Nótese que tanto el precio como la cosa van a seguir en la masa común.” CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “La contratación entre cónyuges”, cit., pp. 557 y 558. Además, “El carácter causal de las transmisiones en nuestro Derecho impide la viabilidad de una donación cuya finalidad sea transferir un bien ganancial para ser adquirido por el otro (donatario),

Concluimos por tanto, que son acertadas las críticas de GARCÍA GARCÍA²¹³ y LATAS ESPÍÑO²¹⁴ a las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública [y que deberían hacerse extensivas a la Resolución comentada y a la de 30.11.2022 (BOE núm.313, de 30.12.2022)] cuando afirman que el Centro Directivo, tras declarar que el contrato de adquisición y el pacto de privatividad son autónomos, los confunde en su causa. Es decir, da la impresión de que, a la luz de dichos pronunciamientos de la Dirección General, podría adquirirse, *ad absurdum*, un bien y pactar que fuera ganancial no por aplicación de los arts. 1.361 y 1.347.3º CC, sino porque así lo acuerdan los cónyuges, manifestando que el pacto tiene causa onerosa por ser los fondos empleados para la adquisición gananciales, procedentes de los salarios, y no procediendo por ello el reembolso previsto en el art. 1.358 CC. O también, que podrían adquirir un bien y pactar que fuera ganancial no por aplicación de los arts. 1.361 y 1.347.3º CC, sino porque así lo acuerdan los cónyuges manifestando que, se emplea dinero ganancial en la adquisición procedente de los salarios, pero que habrá un derecho de reembolso en favor del cónyuge, por lo que el pacto es gratuito.

VIII. CONCLUSIONES

La labor del notariado español en el impulso del Derecho es de un enorme valor y de una técnica exquisita. El servicio a la libertad civil, razón de ser del notariado, alcanza su máxima expresión en los esfuerzos que lleva a cabo por acompañar lo jurídico a la incesante evolución de la sociedad. Es por tanto, y ante todo, una labor encomiable.

De ese impulso incesante, acompañado de la más precisa crítica registral, vio la luz la Resolución de 4 de julio de 2022, que ha recogido de una manera unitaria las vías de inscripción de bienes privativos en el Registro de la Propiedad.

La primera, la acreditación indubitada del carácter privativo del dinero, exige una prueba que no encaja bien con las relaciones conyugales, que son principalmente informales. Se han analizado cuatro alternativas: la proximidad temporal entre la obtención de dinero privativo y la adquisición del bien, el depósito del dinero en una

pero de forma tal que el bien continúe integrado en el patrimonio ganancial. En este caso faltará el enriquecimiento del donatario, consustancial a la donación, ya que el bien no sale del patrimonio ganancial.” CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “La contratación entre cónyuges”, cit., p. 563

²¹³ GARCÍA GARCÍA, J. M., “Comentario crítico de las tres resoluciones de 15 de enero de 2021 y de 12 de junio de 2020...”, cit.

²¹⁴ LATAS ESPÍÑO, M. J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, cit. p. 14

cuenta en la que conste como único asiento dicho ingreso, las actas notariales y la dación en pago de dinero por una aportación a gananciales previa. Consideramos que el depósito y las actas notariales deberían admitirse, eventualmente, como prueba plena de la privatividad del dinero. Sin embargo, no nos parece que en la práctica vaya a generalizarse. La proximidad temporal, a falta de una presunción como la prevista en el artículo 213 Código de Derecho Foral de Aragón, no creemos que pueda tener éxito; sí acaso, la obtención del dinero privativo y la adquisición del bien en unidad de acto o en números de protocolo sucesivos y del mismo día. Por último, la dación en pago del dinero nos parece que, más que un medio de prueba del carácter privativo del dinero empleado en la adquisición, es una fuente de dinero privativo, por lo que deberá complementarse con una de las anteriores alternativas.

En lo que a la confesión de privatividad respecta, el estudio realizado ha servido para determinar con mayor precisión los requisitos objetivos y subjetivos de la misma, así como los efectos que produce en las relaciones *inter* conyugales y en las relaciones con terceros. No nos parece que el pacto de privatividad vaya a derogar fácticamente el artículo 1.324 del Código civil, pero sí que puede terminar por desterrar del ámbito registral los artículos 95.4 y 144.2 del Reglamento Hipotecario. No obstante, debemos puntualizar que la redacción del artículo 1.324 del Código civil se debió a las resistencias frente a la revolución que supuso la reforma de mayo de 1981, por lo que proponemos *lege ferenda* que debería sustituirse por la redacción del artículo 214 del Código de Derecho Foral de Aragón. En relación con lo anterior, si lo que se pretendió en 1981 fue dar carta de naturaleza a la plena libertad de contratación entre cónyuges, las garantías de los acreedores y herederos forzosos deberían encontrarse en las reglas generales y no deberían recibir un trato de favor. En el caso de los herederos forzosos, no creemos que fuera a ser un problema pues consideramos acertado el aparecer de la doctrina que cree que el artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario se extralimitó en su desarrollo, y en la actualidad carece de aplicación en Galicia y Cataluña, así como en el Valle de Ayala y en Navarra.

El pacto de privatividad ha sido la última vía analizada, no sólo porque hemos seguido el orden dado por la Resolución de 4 de julio de 2022, sino porque su correcta comprensión requería un estudio previo de los mecanismos de equilibrio entre las masas patrimoniales en la sociedad de gananciales y de la problemática en relación con el carácter fungible del dinero y la confesión de privatividad.

El pacto de privatividad es, en nuestra opinión, un contrato válido celebrado al amparo de los artículos 1.255 y 1.323 del Código civil. Debe admitirse también la validez de los negocios de calificación y de los de transmisión del dominio celebrados al amparo de dichos preceptos y concluir claramente el carácter dispositivo del principio de subrogación real.

Sin embargo, la mayor crítica que se le ha hecho al pacto de privatividad en las resoluciones recientes del Centro Directivo ha sido la falta de causa. Creemos, por ello, que la motivación principal de la Resolución comentada ha sido aclarar cuándo hay causa y cuándo es gratuita u onerosa. No creemos que haya problemas en admitir la causalización del negocio cuando la adquisición se realiza con fondos gananciales, pudiendo ser gratuita si se renuncia al derecho de reembolso, u onerosa si se prevé el mismo (simultáneo o posterior) o se realiza en pago de una deuda previa de la masa ganancial en favor del cónyuge adquirente (previo). Mas la contraprestación del contrato de adquisición no debería realizarse con fondos privativos o privativos por confesión. Proponemos lo siguiente:

Los cónyuges no podrán celebrar un contrato por el que pacten el ingreso directo de un bien en una masa cuando la contraprestación para la adquisición del bien se haga con cargo a la masa que se ha pactado que lo recibirá.

Debería expresarse en la escrituras que junto al pacto de privatividad se acuerda una aportación a gananciales por un importe igual o superior al importe de la adquisición, o bien que hubo una aportación a gananciales anterior por el importe de la adquisición y que en pago de la misma se acuerda atribuirle al bien adquirido con fondos gananciales el carácter de privativo. Sin embargo, el negocio jurídico (no podemos llamarlo contrato), fraguado en las notarías, en el que se “pacta” la privatividad de un bien adquirido con dinero privativo por confesión, parece que va a quedarse entre nosotros, pues la Resolución de 30 de noviembre de 2022 (BOE núm. 313, de 30.12.2022), en un caso idéntico, ha reiterado la doctrina sentada en la Resolución que ha dado pie a este trabajo.

A pesar de disponer de esta amplísima libertad contractual, si por, algún motivo, los cónyuges quisieran evitar los negocios entre masas patrimoniales, creemos que debería procederse, o bien, a consignar inmediatamente en alguna cuenta libre de movimientos el dinero de origen privativo que adquirieran durante la vigencia de la sociedad de

gananciales, para así, por subrogación real y no por pacto de los cónyuges, poder inscribir los inmuebles que eventualmente se adquirieran a costa de ese dinero, o bien, otorgar capitulaciones matrimoniales, al momento de contraer matrimonio, que tengan en cuenta las singularidades de sus respectivos patrimonios privativos, así como su evolución.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Monografías y colaboraciones en obras colectivas.

- ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Edisofer, Madrid, 2011
- ALBALADEJO GARCÍA, M. *Derecho civil I. Introducción y parte general*, Edisofer, Madrid, 2009
- DÍEZ PICAZO, L. *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, t. I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007
- DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. III, t. 1, Tecnos, Madrid, 2019
- DÍEZ SOTO, C. M., *Desplazamiento negocial de bienes entre patrimonios en el régimen de gananciales*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2004
- GALICIA AIZPURUA, G., “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. régimen legitimario general. especialidades en bizkaia”, en (dir.) GIL RODRIGUEZ, J., (coord.) GALICIA AIZPURUA, G., *Manual de Derecho Civil Vasco*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 383 a 402
- GALICIA AIZPURUA, G., *Causa y garantía fiduciaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., *La determinación voluntaria de la naturaleza ganancial o privativa de los bienes conyugales*, Dykinson, Madrid, 2002
- IMAZ ZUBIAUR, L., “La comunidad foral de bienes”, en (dir.) GIL RODRIGUEZ, J., (coord.) GALICIA AIZPURUA, G., *Manual de Derecho Civil Vasco*, Atelier, Barcelona, 2016, pp. 257 a 272
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (coord). *Curso de Derecho civil (II) Derecho de Obligaciones*. COLEX, Madrid, 2014
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil IV Familia*, Dykinson, Madrid, 2008

PEREÑA VICENTE, M. *Masas patrimoniales en la sociedad de gananciales. Transmisión de su titularidad y gestión entre los cónyuges*, Dykinson, Madrid, 2004

Comentarios al Código Civil.

AMORÓS GUARDIOLA, M., “Artículo 1.328” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. pp. 1556 a 1547

COSTAS RODAL, L., “Artículo 1324”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1728 y 1729

DÍEZ PICAZO, “Artículo 1.323” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1510 a 1512

DÍEZ PICAZO, L., “Artículo 1.324 CC” en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1512 a 1514

MORALEJO IMBERNON, N., “Artículo 1358” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1758 y 1759

MORALEJO IMBERNON, N., “Artículo 1361” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 1761 a 1762

TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.355”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1629 a 1637

TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.358” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1643 a 1645

TORRALBA SORIANO, V., “Artículo 1.364” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R y AMORÓS GUARDIOLA, M. (coords.), *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1677 a 1684

Artículos.

AZAUSTRE en “Atribución de ganancialidad, aportación de bienes y derecho de reembolso: encrucijada de negocios jurídicos y su resolución desde la óptica de 10 Sentencias del Tribunal Supremo” en *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, nº. 90, 2021, pp. 33-52

BERROCAL LANZAROT, A.I., “La sociedad de gananciales: confesión de ganancialidad, atribución voluntaria de la ganancialidad y derecho de reembolso”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 781, 2020, pp. 3045-3099

CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “La contratación entre cónyuges” en *Anuario de derecho civil*, vol. 38, nº 3, 1985, pp. 505-584

CALAZA LÓPEZ, C.A., “Una apuesta por la atribución de privatividad frente al cajón de sastre del artículo 1324 del Código Civil”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 35, 2022, pp. 10-50

CALAZA LÓPEZ, C.A., “El Inmisericorde camino del capital privativo hacia la comunidad ganancial: controversias jurídicas y propuestas de lege ferenda”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 15, 2017

CHICO Y ORTIZ, J. M. “Comentario a la resolución de 10 de marzo de 1989”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (1991), nº 602, 1991, pp. 221-235

DE ASÍS SERRANO, F., “La confesión de privatividad: la aplicación práctica del art. 1.324 CC” (disponible en <https://elderecho.com/la-confesion-de-privatividad-la-aplicacion-practica-del-art-1324-cc>; última consula 15/06/2022)

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. “La sociedad de gananciales y el Registro de la Propiedad”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 39, Nº 2, 1986, pp. 339-536

- GARCÍA GARCÍA, J. M., “Comentario crítico de las tres resoluciones de 15 de enero de 2021 y de 12 de junio de 2020 (1.ª y 4.ª): el pacto de atribución de carácter privativo de un bien por los cónyuges y la confesión de privatividad. Autonomía de la voluntad y causa”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 5, 2021
- GARCÍA PRESAS, I., “El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil”, *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*, 2011, pp. 237-265
- GALICIA AIZPURUA, G. “Naturaleza jurídica de la legítima de descendientes en la Ley de Derecho Civil Vasco (Resolución de la DGRN de 4 de julio de 2019 -BOE de 27 de julio-)”, *Instituto de Derecho Iberoamericano*, octubre, 2019.
- GIMÉNEZ DUART, T., “Los bienes privativos y gananciales tras la reforma de 13 de mayo de 1981”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 548, 1982, 117-146
- LATAS ESPÍÑO, M.J., “La confesión de privatividad: un análisis del artículo 1324 CC y de la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativa al mismo”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 35, 2022, pp. 87-103
- LÓPEZ IGLESIAS, L., “La atribución de privatividad a bienes de la sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y su inscripción en el registro de la propiedad”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 25, 2020
- MARIÑO PARDO, F., “El artículo 1355 del Código Civil”. Blog *Iuris Prudente* (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2019/06/el-articulo-1355-del-codigo-civil-la.html>; última consulta 15/06/2022)
- MARIÑO PARDO, F., “Bienes gananciales y privativos (5)”, Blog *Iuris Prudente* (disponible en <http://www.iurisprudente.com/2016/01/bienes-gananciales-y-privativos-5-los.html>; última consulta 15/06/2022)

- MARIÑO PARDO, F., “Aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales”, *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, , nº. 71, 2016, pp. 81-107
- MARIÑO PARDO, F., “El pacto de atribución de ganancialidad del artículo 1355 del Código Civil en la jurisprudencia reciente”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº35, 2022, pp. 104-136
- MARTÍN HUERTAS, M.A., “Inscripción de los bienes gananciales en el Registro de la Propiedad”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 657, 2000, pp. 511-620
- MARTÍNEZ DE SOSA, C., “Por una regulación normativa del Fuero del Baylío”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 25, 2020
- MONJE BALMASEDA, O., “El régimen económico matrimonial en la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco. La comunicación foral de bienes” en *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Eusko Legebiltzarra = Parlamento Vasco, Vitoria, 2016, pp. 455 a 484
- MONTERO GIMÉNEZ, J.M., “La privatividad del dinero en las adquisiciones de bienes inmuebles”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 25, 2020
- NIETO ALONSO, A., NIETO ALONSO, A., “La atribución voluntaria de ganancialidad: reflejo de la autonomía privada en el régimen económico matrimonial”, *Revista de Derecho civil*, vol. 8º, nº 2 (abril-junio), 2021, pp. 39-91
- OÑATE CUADROS, F.J., “Abran paso a la libertad civil”, *Egiunea: revista del Colegio Notarial del País Vasco = Euskal Herriko Notario Elkargoaren aldizkaria*, nº. 6 (mayo-julio), 2020, pp. 27-31
- OÑATE CUADROS, F. J., “Adquisición de bienes con carácter privativo por cónyuges casados en régimen de gananciales”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº. 93, 2020, pp. 172-177

PEREÑA VICENTE, M., “El negocio de aportación a la sociedad de gananciales en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 1951, 2003, 3371-3378

TINTORÉ GARRIGA, M. del P., “Los regímenes económicos matrimoniales en nuestro ordenamiento”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, nº. 15, 2017

VALLET DE GOYTISOLO, J.B., “En torno de la naturaleza de la sociedad de gananciales”, *Estudios de derecho civil: en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 1, 1992, pp. 809-842

FUENTES LEGALES

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario.

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril 287/2022

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de diciembre 8/2021

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre 591/2020

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero 87/2020

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero 78/2020

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 10/2020

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo 295/2019

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero 16/2001

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre 1151/1997

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo nº de recurso 1394/1994

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 nº 492

RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

30.11.2022 (BOE núm. 313, de 30.12.2022)

29.07.2022 (BOE núm. 190, de 09.08.2022)

04.07.2022 (BOE núm. 219, de 12.09.2022)

30.05.2022 (BOE núm. 149, de 23.06.2022)

11.04.2022 (BOE núm. 106, de 04.05.2022)

09.09.2021 (BOE Núm. 249, de 18.10.2021)

08.09.2021 (BOE núm. 249, de 18.10.2021)

03.06.2021 (BOE núm. 143, de 16.06.2021)

19.04.2021 (BOE núm. 111, de 10.05.2021)

15.01.2021(BOE núm. 24, 28.01.2021)

12.06.2020 (BOE núm. 207, de 31.07.2020)

04.07.2019 (BOE núm. 179, de 27.07.2019)
07.11.2018 (BOE núm. 288, de 29.11.2018)
23.04.2018 (BOE núm. 115, de 11.05.2018)
02.02.2017 (BOE núm. 45, de 22.02.2017)
28.07.2015 (BOE núm. 234, de 30.09.2015)
10.04.2015 (BOE núm. 106, de 04.05.2015)
09.07.2012 (BOE núm. 227, de 20.09.2012)
08.06.2012 (BOE núm. 166, de 12.07.2012)
04.06.2012 (BOE núm. 155, de 29.06.2012)
29.02.2012 (BOE 107 de 04.05.2012)
13.04.2011 (BOE 191 de 10/08/2011)
04.10.2010 (BOE núm. 282, de 22.11.2010)
29.03.2010 (BOE núm. 132, de 31.05.2010)
22.06.2006 (BOE núm. 172, de 20.07.2006)
27.06.2003 (BOE núm 195, de 15.08.2003)
13.06.2003 (BOE núm. 180, de 29.07.2003)
09.06.2001 (BOE núm. 167, de 13.07.2001)
18.10.1999 (BOE núm. 286, de 30.11.1999)
02.02.1983 (BOE núm. 45, de 22.02.1983)